

337
Lej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

ASPECTOS JURIDICOS DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. DE LOURDES HANEL CAMPBELL ESPARZA

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

266325



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

18 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho señorita, **MA. DE LOURDES HANEL CAMPBELL ESPARZA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Dr. **DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

“ASPECTOS JURIDICOS DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM*amr

A mis padres Rebe y Juan José Hanell, porque con su inmenso amor y ejemplo, me han enseñado a luchar por la vida, y me han demostrado que para alcanzar las metas que me proponga, no debo perder de vista que el objetivo de la felicidad siempre se obtiene dando con generosidad lo mejor de nosotros mismos. Gracias por su apoyo incondicional, gracias por el ejemplo de entrega total que me han dado, gracias por ser mis papás, son mi mayor orgullo.

A ti Pablo, por tu amor; gracias por impulsarme siempre y en todo momento a ser una buena abogada, por motivarme a vivir día con día llena de ilusiones y proyectos, por tu entrega, apoyo, tiempo y confianza, te amo.

A mis hermanas Rebe y Beba, a Fernando Reynoso, a mis sobrinitos Fernandito, María y Paulina, por su amor, por su compañía, por sus buenos consejos y por ser un ejemplo verdadero del verbo amar, gracias por ser mi familia.

A mi abuelita Rebe, mi agradecimiento por siempre.

A la familia Pruneda Gross, por su afecto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, máxima casa de estudios, en la cual he tenido el privilegio de estudiar Derecho, a todos mis queridos maestros mi eterno agradecimiento y en particular al Dr. David Rangel Medina, por todo el apoyo y asesoría que me brindó para realizar este trabajo.

A mis amigos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO.

ORIGENES Y NATURALEZA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	3
I.- Nociones sobre el derecho de la propiedad industrial	6
II.- La denominación de origen dentro del ámbito de la propiedad industrial	6
III.- Concepto.....	7
IV.- Las denominaciones geográficas	10
V.- Las indicaciones de procedencia.....	16
VI.- Diferencia entre denominación geográfica y denominación de origen	17
VII.- Diferencia entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen	18

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LOS OTROS SIGNOS DISTINTIVOS	21
I.- La marca	22

II.- El nombre comercial.....	25
III.- El aviso comercial	26
IV.- Diferencias entre la denominación de origen y los otros signos distintivos de la propiedad industrial	27
A. Marca y denominación de origen.....	27
B. Nombre comercial y denominación de origen	28
C. Aviso comercial y denominación de origen	28

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURIDICO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN	29
I. Marco jurídico nacional.....	29
A. Antecedentes legislativos de la Ley de la Propiedad Industrial.....	29
B. Constitución Política Mexicana	31
C. Ley de la Propiedad Industrial.....	31
D. Requisitos para el interés jurídico	32
1. Requisitos de la solicitud de declaración de protección	33
2. Titular de la denominación de origen.....	36
3. Vigencia de la protección.....	36
4. Las denominaciones de origen mexicanas.....	37
a. Mezcal	37
b. Talavera.....	38
c. Olinalá.....	39
E. Ley Federal sobre Metrología y Normalización	39
1. Las normas oficiales	40
II. Marco jurídico internacional.....	44
A. El Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen.....	44

B. El Arreglo de Madrid para la represión de las indicaciones de procedencia falsas o falaces.....	50
C. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial	56
D. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)	61
1. Estándares mínimos de protección	63
2. Solución de controversias.....	63
3. Disposiciones transitorias	64
E. Tratados de Libre Comercio firmados por México	66
1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México. (TLCAN)	66
a. Estructura de los Capítulos de Propiedad Intelectual en estos Tratados	68
b. Principios.....	68
c. Adopción de otros Tratados Multilaterales en Materia de Propiedad Intelectual.....	69
2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.	69
3. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres G-3. (Integrado por México, Colombia y Venezuela	70
4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia	71
5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.....	73
6. Acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al Reconocimiento Mutuo y Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas.....	73

CAPÍTULO CUARTO.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA	79
I. Antecedentes	79
A. Época prehispánica	80
B. Época colonial	81
C. Época de la independencia	84
D. Época revolucionaria	84
E. Época actual	85
II. Primera declaración general de protección	86
III. Segunda declaración general de protección	89
A. Regulaciones y normas oficiales de calidad para tequila	93
B. Proceso de elaboración de tequila	100

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS PARA EL EMPLEO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA	102
I. Registro del derecho a usar la denominación de origen del tequila	102
II. Cómo se obtiene el derecho de su uso	103
III. Vigencia de la autorización de uso de una denominación de origen	104
IV. Obligaciones del uso congruente de la denominación de origen	104
V. Convenio de distribución con el usuario autorizado	105
VI. Cesación de los efectos de la autorización	106
VII. Publicación de declaraciones	108
VIII. Infracciones y delitos por el uso indebido de la denominación de origen ...	108
IX. Castigo a las infracciones	108
CONCLUSIONES.....	110

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA.....112

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que en los últimos años el tequila ha adquirido mayor reconocimiento tanto en el mercado nacional como en el internacional. Lo anterior, se debe en gran parte al esfuerzo que desde hace años ha venido realizando la industria y el gobierno mexicano para otorgar a esta bebida el lugar que actualmente ocupa. Es por ello que el tequila debe continuar siendo reconocido por su pureza y calidad.

El tequila, además de ser la primera denominación de origen de nuestro país, tiene para los mexicanos un valor nacionalista muy especial.

A la luz de lo anterior podemos decir, que el tequila cumple con funciones tanto sociales como económicas muy importantes.

En el aspecto social, el tequila se ha asociado a los valores de identidad regional y nacional, a la literatura, al cine y se encuentra ligado al sombrero, al caballo y a la vida rural, cuya cultura está sumamente arraigada en nuestro país, siendo símbolos que van más allá de cualquier localidad o región, y que son parte de la identidad del ser "mexicano".

En el aspecto económico, hay que tomar en consideración la importancia que ha revestido esta agroindustria para la historia económica de México, no sólo porque ha constituido una de las ramas económicas de mayor

tradición, sino porque ha ocupado un papel de primera importancia económica desde el siglo XVIII, hasta la actualidad.

El presente estudio se circunscribe concretamente en un estudio específico de la denominación de origen tequila dentro de la propiedad industrial, así como de la importancia que implica su protección a nivel nacional e internacional.

En el primer capítulo estudiaremos el concepto de denominación de origen, con la finalidad de establecer las diferencias que tiene en relación con otras figuras jurídicas similares, particularmente con las denominaciones geográficas y las indicaciones de procedencia.

Durante el segundo capítulo se abordan las diferencias entre la denominación de origen y los demás signos distintivos de la propiedad industrial.

Por su parte, el tercer capítulo trata sobre el marco jurídico nacional de la denominación de origen, las leyes que la han regulado y sobre el procedimiento para declarar la protección a una denominación de origen; asimismo, en lo que se refiere al marco jurídico internacional, se estudia el Arreglo de Lisboa, el Arreglo de Madrid, el Convenio de París, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y los capítulos de propiedad intelectual de los Tratados de Libre Comercio que ha firmado nuestro país, con E.U.A., Canadá, Costa Rica, Bolivia, Venezuela, Colombia, y recientemente con Chile.

El capítulo cuarto, contiene un análisis de la denominación de origen "tequila", sus antecedentes históricos, sus diversas declaratorias de protección, las normas oficiales de calidad que se han venido dando para la protección del "tequila", y al final se cita el proceso de elaboración de tequila.

Finalmente en el capítulo quinto, se analizan los usuarios autorizados para el empleo de la denominación de origen tequila, las infracciones y delitos por el uso indebido de ésta y el castigo a las infracciones.

CAPÍTULO PRIMERO

ORIGENES Y NATURALEZA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“Los factores más importantes para determinar una Denominación de Origen son el uso local y leal, resultado de la tradición y la constancia. La Denominación de Origen protege la cultura artesanal e industrial de una determinada zona, reflejada en sus productos. La Denominación de Origen representa el respeto por la cultura laboral de una región.”¹

Para iniciar el tema, es conveniente recordar que la protección al ingenio y la creatividad es una práctica muy antigua y lamentablemente no existen muchas referencias que la documenten. Tal y como la conocemos en la actualidad, la protección a los productos del intelecto se inicia a finales del siglo XIII.

¹ ASTUDILLO Gómez Francisco. “Las Denominaciones de Origen”. Estudio comparado. Ed. EDUVEN, Caracas Venezuela, 1992. Pág. 7.

Una forma de protección y de la cual se tiene la referencia fueron las indicaciones geográficas que adoptaron los gremios de artesanos para distinguir sus productos. Por ejemplo, en Francia, en el siglo XIII, un edicto prohibía usar la palabra SAISSON, nombre de una región de Francia, en los toneles de vino de Auxeres, nombre de una región francesa.²

A principios del siglo XV, en el año de 1421, en la ciudad de Florencia, un arquitecto de nombre Filippo Brunelleschi, solicitó y le fue otorgado por el estado un privilegio temporal para usar por tres años en forma exclusiva un diseño de una barca para transportar mármol a la Catedral de Florencia, que es considerado por algunos autores, como uno de los antecedentes inmediatos de nuestro concepto moderno de patente.

En el año de 1592, en pleno Renacimiento, Galileo Galilei solicita al Duque de Venecia una garantía misma que él llama "privilegio" o derecho de hacer y usar su máquina para elevar agua e irrigar tierra con pequeño gasto y gran conveniencia, argumentando que ella le había infringido gran trabajo y grandes gastos como para convertirse en propiedad común de todos.

En Inglaterra, en 1623, la autoridad condenaría a la horca a aquellos que se atrevieran a innovar los procesos para la fabricación de medias; sin embargo, 70 años después, esa misma autoridad prohibiría la exportación de esos telares ya que le proporcionaban una ventaja extremadamente importante frente a talleres artesanales de otros países.³

De algún modo, estos sucesos vistos en retrospectiva prefiguran los inicios de lo que se conocería siglos después como la "Revolución Industrial", y es precisamente en Inglaterra en donde se encuentra por primera vez la palabra "patente" en documentos que aluden a determinados derechos reales adquiridos.⁴

Por otro lado, referente a la protección de las creaciones artísticas y literarias, la mayoría de los estudiosos coinciden en que su protección se da a

² ASTUDILLO Gómez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 19.

³ HEIL BRONER Robert L., "Vida y Doctrina de los Grandes Economistas." Ed. Aguila, Madrid, España, 1977. Pág. 24.

⁴ HEIL BRONER Robert L. Ob. Cit. Pág. 30.

partir de la aparición de la imprenta, la cual abrió las posibilidades de divulgar y propagar las obras literarias en forma exclusiva.⁵

Al proceso por el cual se constituyó esta vertiente del derecho moderno, se le conoció después como propiedad intelectual. A lo largo de estas centurias no existía la posibilidad de que los artistas e inventores pudieran hacer valer de una manera segura su talento. ¿Cuánto recibió Mozart por su famosa Sinfonía 40?, ¿Cuánto Louis Pasteur, por la vacuna que evitaba la muerte por rabia?, ¿Cuánto Leonardo Da Vinci por una serie de impresionantes y novedosos artefactos, como la bomba centrífuga, la draga para la construcción de canales, el cañón de carga culata, o los rodamientos de bolas antifricción, la junta universal, o el tornillo cónico, etc.?

Estos hechos nos muestran cómo la propiedad intelectual se fue conformando como institución jurídica y comercial, con la protección limitada que comenzaron a otorgar algunos estados.

El término propiedad intelectual incluye dos conceptos, por una parte, la creatividad e invención privada y por otra, la protección pública de los resultados de esa creatividad. Cuando nos referimos al concepto de propiedad intelectual hacemos implícita la protección debida a esa creatividad, es decir, al conjunto de ideas e invenciones protegidas por el estado.⁶

La propiedad intelectual comprende dos grandes tipos, por un lado la propiedad industrial y por otro la propiedad autoral, conocida también como derecho del autor. El primer caso comprende al grupo de las invenciones que se protegen a través de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales y por otro lado se encuentran los signos distintivos, que se protegen otorgando títulos de marcas y registros de nombres y avisos comerciales, así como también las denominaciones de origen. En el segundo caso, se consideran a todas las creaciones artísticas y literarias, el software y los derechos conexos.

⁵ SHERWOOD, Robert M. "Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico." Ed. HELIASTA S.R.L. 1992. Pág. 28.

⁶ SHERWOOD, Robert M. Ob. Cit. Pág. 24.

I. Nociones sobre el derecho de la propiedad industrial.

A pesar de su gran importancia práctica, la teoría de la propiedad industrial no ha sido aún muy estudiada ni enseñada, en razón de que se origina en el mundo moderno, pues es fruto de la libertad del comercio y de la industria y solamente ha podido desarrollarse en un régimen de competencia económica. La teoría de la propiedad industrial consiste en una regularización jurídica del juego de la competencia entre los productores, competencia que, considerada por muchos economistas y sociólogos, no puede ser ilimitada, ni puede constituir para un comerciante o un industrial un derecho absoluto, porque de ser así, surgirían conflictos insolubles. Por consiguiente, si se hace del principio de la concurrencia fundamental de la economía, es necesario fijarle barreras que delimiten su curso y constituyan posiciones que no se puedan remover; estas posiciones son los derechos de propiedad industrial que, por otra parte, son a la vez otras tantas prerrogativas en provecho de un establecimiento de industria o de comercio contra sus competidores.⁷

Ahora bien, podríamos definir a la propiedad industrial como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial.

II. La denominación de origen dentro del ámbito de la propiedad industrial.

La propiedad industrial es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; así como de quienes adoptan signos distintivos para diferenciar sus productos y servicios de otros de su misma especie en el mercado.

En México, un producto técnicamente nuevo, una mejora, un diseño original, un diseño de fabricación novedoso, comprende al grupo de las invenciones que se protegen mediante una patente, modelo de utilidad o un

⁷ RANGEL MEDINA, David. "Tratado de Derecho Marcario". Ed. Porrúa, México, D.F., 1960. Pág 100.

diseño industrial, así como a través de los secretos industriales. La adopción de signos distintivos para diferenciar los productos y servicios de otros de su misma especie, se refiere a las marcas, nombres comerciales, avisos comerciales y denominaciones de origen.

De esta manera la propiedad industrial se constituye a partir de un conjunto de normas que regulan la existencia, prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen para estas figuras jurídicas en favor de sus creadores.

III. Concepto.

La denominación de origen, nos define el maestro David Rangel Medina..."es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades, derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región para producirlas..."⁸

César Sepúlveda define a la denominación de origen como aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un producto agrícola, natural o fabricado, y que denotan una calidad especial de la mercadería, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que crean métodos peculiares de manufactura, u otras, que dan reputación única al producto.⁹

La denominación de origen es el nombre geográfico que se usa, de manera leal y constante en el mercado, para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico, al cual corresponde el

⁸ RANGEL MEDINA, David. "Protección Legal de los Signos Distintivos de la Empresa", Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. No. 3, México, 1990. Pág. 113.

⁹ SEPÚLVEDA, César; "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", 2ª. Ed. Porrúa, S.A., México 1981. Pág. 97.

nombre usado como denominación y que reúne determinada calidad y características.¹⁰

Constituye una combinación de clima, cualidades de suelo, indicación geográfica y tradición en su proceso de elaboración, desde su origen hasta el producto final. Destaca también el factor humano, donde la tradición de las mujeres y hombres de la región específica, es elemento indispensable.

En la denominación de origen se produce un fenómeno de asimilación o de identificación de ideas, de tal naturaleza, que al mencionarse la palabra "Champagne", lugar geográfico, se asocia dicho término con un vino espumante de determinadas características y cuando se menciona el nombre geográfico "Roquefort", se piensa inmediatamente en un queso determinado.

Con todo y lo completo de sus magníficos estudios que tocan muy de cerca y con no poca amplitud el tema específico de las denominaciones de origen, eminentes tratadistas omiten la aportación de su propio diseño de la idea o concepto de dicha figura jurídica.

Para la exposición, análisis y comentarios de la misma, acuden a la definición que ofrece el párrafo primero del artículo 2º del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional del 31 de octubre de 1958, que entró en vigor el 25 de septiembre de 1966, según el cual:

Se entiende por denominación de origen en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto que es originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.¹¹

¹⁰ MASCAREÑAS E. Carlos; "Las Denominaciones de Origen". Tomo II, Capítulo VII, del Tratado de Derecho Comercial Comparado de Felipe Solá Cañizares. Ed. Montaner y Simón, S.A., 1969, Barcelona, España. Pág. 149.

¹¹ RANGEL MEDINA, David, "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Estudios sobre cuestiones

De esas definiciones se infiere que para que la denominación de origen se reconozca jurídicamente como tal, debe reunir como elementos constitutivos, los siguientes:

- A) La denominación geográfica.
- B) Que esa denominación sea correspondiente al lugar donde se origina el producto.
- C) Que, además, se use como la denominación del mismo.
- D) Ese lugar geográfico ha de ser conocido precisamente por sus productos, al extremo de que el nombre del lugar y el nombre del producto se confundan.
- E) El producto, el cual ha de ser un producto tipo, pues no todo producto del mismo lugar podrá ser distinguido con la denominación de origen, sino que ésta se reserva para el que presente calidades que son esencialmente debidas a la acción de condiciones naturales propias de un terreno determinado, aunque estas calidades obedezcan también a cuidados especiales y apropiados.
- F) Uso previo de la denominación, sin cuyo requisito no puede nacer la denominación de origen, la cual refleja en el mercado la calidad y características peculiares del producto, cuya designación se realiza por medio del repetido empleo de la denominación geográfica.

Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica de país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o

relativas a la revisión del Arreglo de Lisboa o a la conclusión de un Nuevo Tratado sobre Indicaciones Geográficas, Ginebra, Suiza. Enero 1979. Pág. 7 y 8.

característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.

La denominación de origen es siempre propiedad del Estado y adopta exclusivamente el nombre de la región de procedencia y adquiere su prestigio no por su publicidad sino por el lugar mismo de elaboración o por su manufactura especial, refiriéndose a las características específicas de la región. Asimismo, otorga una protección colectiva que favorece a todos los productores de una región geográfica, de esta manera no sólo una persona puede utilizar la denominación de origen, sino todos los productores de la zona que se encuentren facultados y autorizados por el gobierno de cada país para utilizarla en sus productos. La protección jurídica da a los usuarios o productores de una denominación de origen una seguridad de que sus productos no serán copiados o modificados, induciendo al público consumidor al error y en menoscabo del prestigio original.¹²

IV. Las denominaciones geográficas.

Si deliberadamente se inicia este análisis semántico con la denominación geográfica, puede decirse que la misma corresponde al nombre con el que se designa cualquier lugar del planeta, trátase de un continente como Asia; de un país, como Francia; de una región, como Centroamérica; o de una ciudad como Tokio. Lo mismo puede referirse esa denominación geográfica a un fenómeno de la orografía, como el volcán Popocatepetl, que a un río, como el Amazonas o a un valle, como el de Loire.

Es decir, conforme a su pura acepción gramatical, y tomada aisladamente, la denominación geográfica podría ser extraña al orden jurídico en tanto equivalga a un simple nombre consignado por la geografía, que no produce consecuencias jurídicas.¹³

El maestro David Rangel Medina entiende por denominación geográfica, el nombre de las partes del mundo tradicionalmente conocidas como

¹² Citado por TERAN HEFTYE, Juan Felipe; "Nacimiento, Vigencia y Explotación de las Denominaciones de Origen en el Derecho Mexicano". (Tesis) 1992, Pág 26.

¹³ RANGEL MEDINA, David. "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen". Ob. Cit. Pág. 8.

continentes, países, regiones, estados, ciudades y localidades, así como nombres de ríos, montañas y demás accidentes en que se divide y clasifica la superficie terrestre.¹⁴

Las denominaciones geográficas designan el lugar en que el producto es extraído o cultivado; el lugar donde el producto es elaborado o bien el lugar en que el producto es fabricado. Ejemplos: Camisas de Hawaii, sombrero de calabrés; prenda de Jersey; ensalada italiana; queso suizo; etc.¹⁵ En algunas ocasiones existen productos que evocan el nombre de una localidad, pero que en rigor aluden al apellido de la persona a cuya habilidad y dotes se debe la elaboración de un determinado producto, por ejemplo; salchichas Frankfurt, que en realidad no obedece a la ciudad alemana de Frankfurt, sino al apellido de un carnicero de nombre "Frankfurter".¹⁶

La denominación geográfica expresa el origen geográfico de la mercancía; la marca de origen empresarial de aquellas mercancías que de ordinario no serán elaboradas por el conjunto de empresas asentadas en la zona, cuyo nombre constituye la denominación geográfica.¹⁷ Sin embargo, habrá otras empresas que si incorporen la denominación geográfica a sus productos por reunir un conjunto de propiedades y características; de este modo la denominación geográfica se asociará con requisitos de calidad intrínsecos al producto.

En sus orígenes las denominaciones geográficas se basaron en las connotaciones de una marca colectiva, ya que las primeras diferencias comerciales, las adoptaron los gremios artesanales para distinguir sus productos. Estos nombres geográficos adoptados como marcas, eran comúnmente propiedad del conjunto de artesanos o fabricantes de un producto de una misma localidad o región, lo que trajo como consecuencia que estas marcas colectivas se asociaran en principio, no sólo al origen geográfico de un producto, sino también a una determinada calidad.¹⁸

¹⁴ RANGEL MEDINA, David. "Tratado de Derecho Marcario". Ob. Cit. Pág. 147 y 148.

¹⁵ FERNANDEZ NOVOA, Carlos, "La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos". Ed. Tecnos, Madrid, España. Pág. 2.

¹⁶ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 4.

¹⁷ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 4.

¹⁸ ASTUDILLO GOMEZ, Francisco. Ob. Cit. Pág. 19.

Con el transcurso del tiempo se diferenciaron estas figuras jurídicas, debido a que las marcas colectivas en esencia no garantizaban la procedencia geográfica y la calidad.

Ejemplos:

FRANCIA: Edicto de San Luis dictado en el siglo XII prohibiendo la palabra "Saisson" sobre los toneles de vino de Auxeres. Ordenanza de la policía de Roi Jean (30 de enero de 1350), por el cual las tabernas no podían ofrecer ni nombrar como vinos de un país, aquéllos que no fueran creados en dichos países. Decreto de 1744 del Consejo de Estado, prohibiendo depositar vinos extranjeros en barriles de vino Bordelés y la mezcla de este con vinos extranjeros.

INGLATERRA: Creación (1623) de una corporación de cuchilleros encargados de supervisar el empleo de marcas e indicaciones de la región de HALLAMSHIRE y alrededores, para salvaguardar la reputación de productores de cuchillos de esta región. Decisión de una corte superior de 1898, condenando la utilización de la designación "SCOTCH HAM" para distinguir un jamón de procedencia americana.

Caso especial, es la Ley Francesa del 1º de agosto de 1905, debido a que representa el primer ordenamiento legal expreso para combatir la venta de mercancías y de falsificaciones de géneros alimenticios y como tal, se constituyó en la primera ley de protección al consumidor en el mundo.¹⁹ Esta ley, había tomado en cuenta sólo los factores naturales y su fracaso se debió al hecho de que había descuidado los factores humanos y técnicos; asimismo, faltaba una protección a los productores contra aquellos que no respetaban esta noción de calidad y que ejercían en consecuencia una competencia desleal.²⁰

En virtud de lo anterior, se observa que el crédito comercial que otorga una denominación geográfica forma parte del conjunto de valores intangibles de las empresas, por lo tanto, existen dos aspectos relevantes para el tratamiento de las denominaciones geográficas:

¹⁹ ASTUDILLO GOMEZ, Francisco. Ob. Cit. Pág.24.

²⁰ De Fontbrune, V'leria; "Ejemplo de un sistema de denominación de origen"; citado por ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco; "Las denominaciones de origen"; Estudio Comparado. Pág. 24.

- El enfoque relativo a la competencia desleal y,
- El relacionado con el derecho al uso exclusivo por parte de las empresas radicadas en la localidad o región correspondiente.

En efecto, la protección de los nombres geográficos es muy rotunda cuando sobre los mismos recae un derecho exclusivo que se atribuye a las empresas asentadas en la región o localidad correspondiente. Sin embargo, para efectos jurídicos no existe, en rigor, una figura o tipo unitario de denominaciones geográficas. Antes al contrario, en la esfera jurídica las denominaciones geográficas pueden encontrarse en una de las cuatro situaciones siguientes:

A. El primer tipo está constituido por las denominaciones geográficas cuyo uso exclusivo se reserva a las empresas y productores radicados en la correspondiente región o localidad, cuyas condiciones naturales imprimen al producto unas determinadas características. La pieza esencial de este derecho exclusivo es el *ius prohibendi* que es muy amplio ya que impide cualquier utilización del nombre geográfico por parte de terceros: tanto si se utiliza aisladamente, como si se utiliza junto con ciertos vocablos que se insertan para deslocalizar la denominación geográfica. No cabe, pues, añadir a este primer tipo de denominaciones geográficas ningún nombre de ciudad o región, adjetivo expresivo de una nacionalidad o expresiones tales como "tipo", "estilo", etc., cuya finalidad es poner de manifiesto el auténtico origen del producto.

B. El segundo tipo está constituido por las denominaciones geográficas cuyo uso se reserva, en principio, a las Empresas de la región o localidad correspondiente, pero al mismo tiempo se permite a los terceros, el empleo de tales denominaciones geográficas siempre que a las mismas se agregue un vocablo deslocalizador que ponga de manifiesto el verdadero origen de la mercancía. Ésta es la diferencia entre este segundo tipo y la anterior; es decir en este

segundo tipo, el empleo de las denominaciones geográficas no comprende la utilización de éstas, unidas a vocablos que tienden a deslocalizarla. El empleo de las denominaciones geográficas por terceros no se considerará ilícito cuando los terceros añadan a la denominación geográfica correspondiente un vocablo deslocalizador.

Así por ejemplo, la *High Court* (Suprema Corte) de Londres decidió que en el mercado inglés de vinos los productores australianos y sudafricanos pueden emplear el término Jerez "Sherry", siempre que al mismo se agregue el adjetivo "australiano" o "sudafricano".²¹

Es importante señalar que las denominaciones geográficas encuadradas en este segundo tipo cumplen defectuosamente las funciones que en la esfera jurídico-social se asignan a los nombres geográficos de los productos, debido a que el empleo de un nombre geográfico juntamente con un vocablo deslocalizador representa una forma especial de la utilización abusiva de las denominaciones geográficas.

Debe destacarse, por último, que al añadirse a una denominación geográfica un vocablo deslocalizador, el público se ve constreñido a establecer distinciones entre la denominación geográfica genuina y la denominación geográfica deslocalizadora; distinciones que debilitan en alto grado la fuerza diferenciadora de la denominación geográfica correspondiente. Asimismo, cabe mencionar que de la adición de un término deslocalizador a un nombre geográfico representa, en definitiva, el primer paso en el camino que conduce a la conversión del nombre geográfico en una denominación genérica.²²

C. El tercer tipo lo constituyen los nombres geográficos que se encuentran en una situación intermedia, en una situación en la que el proceso de generalización no se ha consumado totalmente. Es decir, cuando las empresas y productores asentados en la región o localidad respectiva no se ven asistidos en modo alguno por un *ius prohibendi* relativo al empleo de la denominación geográfica correspondiente

²¹ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 34.

²² FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 37.

por parte de terceros y éstos pueden emplear en forma pura o en unión de un vocablo deslocalizador, la denominación geográfica. En este tipo, existe un vínculo, aunque muy debilitado entre el nombre geográfico y el producto, ya que por una parte el público consumidor continuará asociando la denominación geográfica aplicada al producto con la correspondiente región o localidad; para otra parte del público, en cambio, la denominación geográfica designará tan sólo un género o clase de mercancías. Por consecuencia de esta ambigua situación, no se atribuye ningún derecho de exclusividad sobre la misma a las empresas asentadas en la respectiva región o localidad, pero al mismo tiempo se autoriza a estas empresas para "relocalizar la denominación geográfica; es decir para añadir a la misma un vocablo ("puro", "genuino", "auténtico", "verdadero", etc.), que ponga de manifiesto ante los consumidores que el producto procede realmente de la región o localidad con cuyo nombre se designa.

D. El cuarto tipo de denominaciones geográficas de los productos esta constituido por aquellos nombres geográficos que han perdido su carácter inicial es decir, el de aludir al origen geográfico de las mercancías, para convertirse en una denominación descriptiva de un género o clase de productos; cuando así ocurre, la denominación es geográfica es solo en apariencia. En este supuesto, la designación del producto a través del nombre geográfico suscita en los consumidores únicamente la creencia de que tal producto reúne las características propias de una clase de mercancía. Al emplear este tipo de denominaciones geográficas, las empresas únicamente han de respetar el principio de veracidad; principio de veracidad que en este supuesto debe, naturalmente, referirse a las cualidades o propiedades de los productos y no a su origen.²³

²³ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 42.

La regulación jurídica de las denominaciones geográficas se inspira tanto en la protección del público consumidor frente al riesgo de error, como en la defensa del interés de las empresas asentadas en la región o localidad respectiva.

El vigente ordenamiento francés es un claro exponente del sistema que al reglamentar las denominaciones geográficas, conjuga uno y otro grupo de intereses. El actual Derecho Francés se caracteriza por distinguir, dentro de la categoría genérica de las denominaciones geográficas, dos figuras a saber: las indicaciones de procedencia (en cuya base se encuentra la protección del público de los consumidores frente al riesgo de error); y las denominaciones de origen (en cuya base se encuentra la defensa de los intereses de las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente).²⁴

V. Las indicaciones de procedencia.

Por indicación de procedencia se entiende la alusión directa (nombre geográfico) o indirecta (banderas, paisajes y trajes típicos, etc.) al lugar donde una mercancía es elaborada o producida. La protección dispensada a la indicación de procedencia constituye un simple efecto reflejo de la prohibición de inducir a error al público. Dicho en otra forma, "es el señalamiento del lugar geográfico donde reside el fabricante y se trata de una denominación que aparece directamente sobre el producto o en la etiqueta, envase, empaque o recipiente de los artículos que llevan marca." Cualquier productor asentado en la región o localidad está facultado para usar la correspondiente indicación de procedencia con tal de que la misma se aplique a productos cultivados o elaborados en la región o localidad. Como ésta, es también un signo, que la complementa, al permitir a quien la usa, sea producto, sea fabricante o comerciante, dar a conocer su residencia para que los consumidores que forman su clientela sepan a quién dirigirse cuando pretendan nuevos pedidos o quisieran hacer contacto con él o con otros propósitos comerciales. Desde un punto de vista sistemático, las normas relativas a las indicaciones de procedencia representan la regulación especial de un supuesto concreto de la publicidad engañosa.

Por tanto, son indicaciones de procedencia todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o un servicio procede de un determinado país o grupo de países, de una región o de una localidad. La utilización falsa o engañosa de esas indicaciones suele estar prohibida.

²⁴ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 19.

La indicación de procedencia o proveniencia, que en rigor debiera llamarse indicación del lugar de procedencia, queda pues tipificada por la concurrencia de estos factores:

- La utilización de un nombre geográfico;
- Que el nombre geográfico exista en la realidad y no sea un nombre ficticio, ya que se trata del nombre del lugar de donde provienen los productos;
- El empleo del nombre geográfico puede constituir una parte de la marca, pero por sí mismo, no implica un signo distintivo;
- En el conocer no se produce una inseparable asociación de ideas entre el lugar de procedencia del producto y el producto mismo.²⁵

VI. Diferencias entre denominación geográfica y denominación de origen.

La denominación geográfica forma parte del acervo de signos distintivos marcarios, como lo demuestra el hecho que de en todos los países existan marcas nominativas legalmente protegidas por sus correspondientes registros, que consisten en meras denominaciones geográficas. En lo que a México atañe, incontables son las marcas formadas con esta clase de nombres, y sólo en vía de ilustración, pueden mencionarse América y Monterrey para distinguir acumuladores o baterías de vehículos automotrices; Polar y Popo para diferenciar mantelería; Canadá y Capri para calzado; Montecarlo para cigarros; Habana, Potosi, Tecate, San Marcos, para distinguir bebidas; etc.²⁶

Tomado por sí solo y a menos que corresponda a una denominación de origen, el nombre geográfico es susceptible de ser adoptado y protegido como mercaderías y servicios.

²⁵ RANGEL MEDINA, "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen". Ob. Cit. Pág. 16.

²⁶ RANGEL MEDINA, David, "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen". Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

Contemplado en igual forma y sin rodearlo maliciosamente de palabras o frases complementarias que tiendan a suscitar errores o con las que se pretenda inducir al público consumidor a confusiones o creencias engañosas o falsas respecto de la fuente u origen de los productos en los que aparece, el nombre geográfico no debe identificarse, ni asimilarse, ni confundirse, con las falsas indicaciones de procedencia, cuya represión reglamentan en lo doméstico las leyes sobre propiedad industrial, y en el orden internacional los artículos 9 y 10 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, así como las disposiciones del Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 referente a la represión de las indicaciones falsas o engañosas, sobre las mercancías, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

VII. Diferencia entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

La indicación de procedencia es una indicación directa o indirecta del lugar, ya sea país, región o localidad, de donde proviene un producto o una mercancía. En cambio, la denominación de origen constituye una categoría particular de indicación de procedencia, consistente en el nombre geográfico del lugar donde ese producto es cultivado, fabricado u obtenido, en tanto que adquiere sus cualidades del sol, del clima, de los usos o de las técnicas del lugar considerado.

De lo antes expuesto se concluye que las diferencias que existen entre la indicación de procedencia y la denominación de origen se puede resumir en lo siguiente.

A) En la base de las indicaciones de procedencia se encuentra la protección del público de los consumidores frente al riesgo de error, en tanto que en la base de las denominaciones de origen se encuentra la defensa de los intereses de las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente.

B) No se hace uso de la indicación de procedencia como denominación del producto, mientras que sí se hace de la denominación de origen. Esta peculiaridad se ha ilustrado poniendo como ejemplo que el nombre

"México" que figura en una caja de pastillas para la tos, no se emplea como nombre de estos productos, ya que no se conocen en el mercado como "pastillas México". En cambio se sostiene que los nombres geográficos Champagne y Jerez,, que son denominaciones de origen, se emplean como denominaciones de ciertos vinos; del mismo modo que Roquefort lo es de unos quesos y habana, de un tabaco, de tal modo que es común decir: "una botella de Champagne", "una copa de jerez", "un kilo de Roquefort", "una caja de Habanos", etc.

C)La indicación de procedencia se aplica a todos los productos de un lugar geográfico, mientras que la denominación de origen se aplica solamente a un tipo de producto, de calidad y características determinadas, o sea que la indicación de procedencia no señala ni calidad, ni características en el producto.

- Para el empleo de la indicación de procedencia no es necesario que el lugar geográfico sea conocido a causa de sus productos típicos, como lo es cuando se trata de denominaciones de origen.
- La denominación de origen es un signo distintivo de los productos, mientras que la indicación de procedencia no lo es.²⁷

Como corolario de las citadas referencias, puede afirmarse que la distinción entre los conceptos objeto del examen comparativo, radica en la posibilidad que existe en la indicación de procedencia, de separar el nombre

²⁷ RANGEL MEDINA, David, "La Protección Internacional de las Denominaciones de Origen". Ob. Cit. Pág. 18.

geográfico del producto determinado, y en la imposibilidad de realizar esta ruptura de ideas, en el caso de las denominaciones de origen.²⁸

²⁸ RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. Pág. 22.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y LOS OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Dentro de este capítulo hablaremos de los signos distintivos y de sus diferencias en relación con la denominación de origen.

Estos signos, tienden a establecer relaciones de hecho ventajosas y son utilizados con el propósito de proteger, afirmar y extender la actividad del empresario y sus relaciones con el público, y están estrechamente ligados con la empresa a la que protege. Son derechos que reservan a un productor el uso exclusivo de su marca, de su nombre comercial o del nombre del lugar de su fabricación y concurren a la conservación de su clientela.

I. La Marca.

Artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

Cabe mencionar, que pueden constituir una marca, una palabra, una figura, una combinación de colores, una forma tridimensional, una razón social, el nombre propio de una persona o cualquier combinación de estos elementos.

La principal función de una marca es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. Por lo tanto, el énfasis principal se debe poner en la eficacia distintiva de la marca, que se puede percibir desde dos puntos de vista:

- Para el empresario: Le permite distinguir sus productos o servicios de los de sus competidores y, por lo tanto, facilita al comerciante el conservar su crédito y orientar la elección del público hacia los artículos que elabora o expende.
- Para el consumidor: La marca constituye una garantía para obtener el tipo y la calidad de mercancías y servicios que desea, pues gracias a ella puede distinguir unos productos de otros y elegir el de su preferencia.

Derivado de esta correlación, la Ley de la Propiedad Industrial persigue una doble finalidad al protegerlas:

- Garantizar las actividades económicas de la industria y el comercio contra la competencia desleal, protegiendo de esta manera el esfuerzo inventivo en cuanto a su originalidad y económico respecto a la utilidad que representa.

- Proteger al público consumidor, debido a que le otorga el derecho de conocer la procedencia y calidad de los artículos que está demandando.

El ilustre jurista David Rangel Medina, pone de manifiesto la necesidad de explicar cuales son las funciones de la marca de manera sistemática, para lo cual se apega al autor suizo Martin Achard.

Dichas funciones son:

A) Función de Distinción: La marca distingue productos del mismo género.

B) Función de Protección: Permite al consumidor identificar y distinguir fácilmente los productos para que elija los que más le convengan; asimismo, protege al titular de la marca contra competidores desleales.

C) Función de Indicación de Procedencia: La marca otorga al comprador una idea de la procedencia del producto.²⁹

E) Función de Propaganda: Con el objeto de que el titular de una marca atraiga para sí un mayor número de consumidores que identifiquen fácil y rápidamente su producto.³⁰

Vivimos en una sociedad consumista cuyo objetivo primordial es incrementar la clientela y las compras que ésta realiza, poniendo a su disposición una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo y así aumentar la

²⁹ AINE, Armengaud, "Traité Pratique des Marques de Fabrique et de Commerce", París, 1898. Pág. 2. Citado por RANGEL MEDINA, David, "Tratado de Derecho Marcario". Pág. 173.

³⁰ BREUER MORENO, Pedro C., "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio". 2ª. Edición. Editorial Robis, Buenos Aires, 1946. Pág. 31. Citado por RANGEL MEDINA, David, "Tratado de Derecho Marcario". Pág. 173.

producción. Las marcas constituyen el único instrumento que el consumidor tiene a su disposición para identificar y seleccionar los artículos de su preferencia, por lo tanto, tienen un papel sumamente importante en la sociedad contemporánea por ser el principal vehículo promotor del consumismo.

Esta es la justificación económica para concebir la marca como un bien intangible que forma parte del activo social, y que debido a su valor económico intrínseco, es acreedora de la protección del orden jurídico, tanto a nivel nacional como internacional.

Las marcas se clasifican en cuatro tipos:

- **Marcas Nominativas de palabra o de nombre:** Se protege con ellas el sonido de la palabra, independientemente de cómo se escriba.
- **Marcas Figurativas o Innominadas:** Se protege el dibujo que representen gráficamente o bien la imagen.
- **Marcas Mixtas:** Están compuestas por elementos nominativos y figurativos o innominados.
- **Marcas Tridimensionales:** Están compuestas por un cuerpo con forma tridimensional.

Un tipo especial de marca, contemplada en la Ley de la Propiedad Industrial es la marca colectiva, contemplada de la siguiente manera:

Artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de una marca colectiva para distinguir, en el mercado, los

productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Las marcas colectivas sirven como medio de apoyo y distintividad para los signos de calidad:

- Constituyen marcas de asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o prestadores de servicios, cuyo uso está reservado a los miembros de las mismas.
- Los miembros pueden ser personas físicas o morales.

La marca colectiva, se puede poseer en cotitularidad y se pueden otorgar licencias de uso sobre ella. Su titular puede ser una asociación creada por entes públicos y privados para el fin específico de promoción y administración de los signos de calidad.

Las marcas tienen una vigencia de diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración.

II. El Nombre Comercial.

Es la denominación que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios, dentro de la zona donde esté establecida su clientela, respecto de otros establecimientos.

Artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de

la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

El maestro David Rangel Medina, señala que el nombre comercial, es la designación que sirve para identificar la negociación de otras que dentro de la misma área geográfica se dedican al mismo giro mercantil.³¹

Lo más importante de esta figura, radica en que es el signo distintivo que distingue el establecimiento, a diferencia de las marcas que distinguen productos. Su protección se la da el uso y no necesita registro, siendo publicada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

III. El Aviso Comercial.

Artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de su especie.

El objeto del aviso comercial es anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos.

³¹ Citado por MICHAUS ROMERO, Martín, "El Régimen Jurídico del Nombre Comercial en México" (tesis) 1984, pág. 177. RANGEL MEDINA, David. Ob. Cit. Pág. 278.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA DENOMINACION DE ORIGEN Y LOS OTROS SIGNOS DISTINTIVOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A. Marca y denominación de origen.

Así pues, podemos encontrar como principales diferencias las siguientes:

- Las denominaciones de origen son siempre propiedad del Estado y las marcas son de los particulares (ya sean personas físicas o morales).
- La marca es un signo distintivo que puede ser gráfico, fonético, mixto, etc., y la denominación de origen exclusivamente adopta el nombre de la región de procedencia del producto.
- De acuerdo con el artículo 90, fracción X y XI de la Ley de la Propiedad Industrial, no son registrables como marca: Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia; y las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.

Derivado de lo anterior podemos decir que existe la prohibición de usar como marca una denominación geográfica o indicación de procedencia; sin embargo la denominación de origen forzosamente se deberá usar, para distinguir el producto, el nombre de la región de su procedencia.

B. Nombre comercial y denominación de origen.

El objetivo principal del nombre comercial es el de publicar un negocio de determinada rama de la industria ante el público consumidor que ofrece productos o servicios; la denominación de origen adquiere prestigio no por su publicidad sino por el lugar mismo de su elaboración o por su manufactura especial.

El nombre comercial no se refiere a un producto en especial que se elabore en una región en particular, sino a que exista una empresa que bajo un nombre comercial venda o fabrique productos en una región determinada o bien preste servicios sin que existan reglas, o medidas de elaboración de sus productos o de la prestación de sus servicios.

C. Aviso comercial y denominación de origen.

El aviso comercial exclusivamente anuncia al público consumidor, mediante ideas publicitarias, frases u oraciones, sobre establecimientos o negociaciones comerciales sin estar sujeto a alguna región determinada, con el nombre del producto o servicio que presta; ahora bien la denominación de origen siempre llevará el nombre del lugar de procedencia, asimismo deberá de cumplir con las normas específicas para su elaboración.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

I. Marco Jurídico Nacional.

A. Antecedentes legislativos de la Ley de la Propiedad Industrial.

La figura de la denominación de origen como tal, se encuentra debidamente reconocida y protegida a nivel nacional a través de la Ley de la Propiedad Industrial, asimismo ha sido protegida en el ámbito internacional en diversas legislaciones extranjeras así como también mediante un Arreglo Internacional, el Arreglo de Lisboa; sin embargo, existen otro tipo de legislaciones que han decidido adoptar la figura jurídica de la indicación geográfica para fines similares.

Es evidente la relevancia que reviste el reconocimiento y la efectiva protección de las denominaciones de origen, toda vez que mediante éstas es posible identificar plenamente el origen, las características y la calidad de los

productos que se encuentran amparados bajo su denominación, hecho que beneficia por completo al público consumidor, en virtud de que los productos que le son presentados en el mercado nacional e internacional, se encuentran totalmente garantizados respecto de su auténtico origen de producción.

Con el propósito de delimitar los ámbitos de protección jurídica de las denominaciones de origen, en este capítulo se presentan los parámetros legales, nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Como antecedente legislativo en México, en materia de propiedad industrial fue la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de noviembre de 1889. Esta Ley es bastante rudimentaria y sin embargo, muchas de las disposiciones actuales, reglamentarias y otras, provienen desde entonces. La segunda fue la Ley de Patentes de Privilegio, del 7 de junio de 1890, es un dispositivo legal interesante, y el concepto de patentabilidad está tomado de la ley francesa de 1844, que influyó sobre esta rama del derecho en muchas partes del mundo. En unos cuantos años se dio un salto importante, pues aparece la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, del 25 de agosto de 1903, influida ya por las corrientes internacionales de la propiedad industrial, ya que recoge bastante de los conceptos del Convenio de París de 1883. Mucho más técnica y más moderna que su predecesora, introduce novedades, como los nombres y los avisos comerciales. La cuarta, fue la Ley de Patentes de Invención, del 25 de agosto de 1903, muestra asimismo mucho avance respecto a la anterior. Después de un cuarto de siglo en el que tuvo lugar la Revolución Mexicana, se expiden las leyes de Patentes de Invención y de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, el 27 de julio de 1928, que ya tienen un sello de modernidad. La séptima fue la Ley de la Propiedad Industrial de 1943, como un dispositivo legal muy moderno, en el cual se contempla por primera vez la figura de la "denominación de origen"; sin embargo concede una protección muy amplia a los titulares de los derechos y por ello andando el tiempo provocó una reacción en su contra. Pese a todos los defectos que se le quisieran achacar, la Ley de 1943 tiene importancia, porque es el antecedente obligado de la Nueva Ley de Invenciones y de Marcas de 1976, pues por una parte en ésta se perpetuaron bastantes de los errores de ese cuerpo legal, y por la otra, se tomaron la mayor parte de sus artículos para integrar el nuevo ordenamiento. En esta ley, la cual estuvo vigente hasta el 27 de junio de 1991, no se encuentra definición alguna de la denominación de origen, por lo que en este sentido, podemos decir que se sufre un retroceso en cuanto a este punto. Asimismo, el 27 de junio de 1991 es publicada la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; se reformó y adicionó el 2 de agosto de 1994; de las reformas y adiciones a que fue sometida, se desprende que cambió su nombre por el de la Ley de la Propiedad Industrial, y que en su aplicación ya no compete

más a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.³²

B. Constitución Política Mexicana.

La Exposición de Motivos de la Ley de la Propiedad Industrial se inicia así: La ley que se expide tiene apoyo constitucional en los artículos 28 y 89, fracción XV, que se refieren a las facultades de la Federación para legislar sobre privilegios industriales de invención y de mejoras, y asimismo, tiene fundamento en el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso Federal para legislar sobre Comercio.³³

C. La Ley de la Propiedad Industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial, establece en su título quinto, la protección y normatividad de la figura de la denominación de origen, la cual consta de dos capítulos con veintitrés artículos.

Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos."

Este primer precepto del capítulo que la Ley de la Propiedad Industrial destina a la regulación de la denominación de origen está orientado a proporcionar una definición básica de la figura.³⁴

³² CESAR SEPULVEDA. Ob. Cit. Pág. 1 y 2.

³³ RANGEL MEDINA, DAVID, "Tratado de Derecho Marcario". Ob. Cit. Pág. 131.

³⁴ JALIFE DAHER, Mauricio, "Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial", MC Graw Hill, Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 329.

A diferencia de los otros tipos de signos distintivos regulados por la Ley de la Propiedad Industrial, como el nombre comercial, la marca o el aviso comercial, en los que una entidad jurídica específica, por lo general un prestador de servicios, industrial o comerciante, particular o privado, se constituye en titular de los derechos, en el caso de la denominación de origen tal titularidad se difunde.³⁵

Artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

El precepto determina, en su primera parte, el momento en que la protección se inicia, y la forma en que ésta se produce. En la segunda parte, se observa cómo está claramente inspirada en el Arreglo de Lisboa. En lo que respecta a la última parte, el precepto también anuncia que será sancionado el uso de cualquier indicación que acompañe a la denominación de origen como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal, éstas han sido formas muy recurrentes para tratar de burlar la protección legal de las denominaciones de origen.

D. Requisitos para el interés jurídico.

La declaración de protección de una denominación de origen, se hará según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

³⁵ HALIFE DAHAR, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 329.

I.- las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores;

III.- las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Como se advierte, el precepto está dirigido a determinar quién o quiénes cuentan con el interés jurídico para que se genere la declaración de protección a una denominación de origen.

Es de llamar la atención que el precepto no exija, para la legitimación a que alude, cierto tiempo aplicado a las tareas de extracción, producción o elaboración de los productos que son materia de la denominación de origen, lo que conduce al absurdo de que una empresa o individuo, con sólo algunos días dedicados a tales actividades estarían facultados para proceder a solicitar la protección, siendo que, como es claro, el espíritu del precepto se encuentra orientado a exigir arraigo en la empresa o persona solicitante, respecto de la zona o región que emplea la denominación.³⁶

1. Requisitos de la solicitud de declaración de protección.

En el caso de que la declaración de una denominación de origen sea hecha a petición de quien demuestre tener interés jurídico de acuerdo al artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, la solicitud deberá presentarse por escrito, y se deberán de acompañar los comprobantes que funden la petición y en la que se exprese lo siguiente:

³⁶ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 336.

Artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial.

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II. Interés Jurídico del solicitante;

III. Señalamiento de la denominación de origen;

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán de sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envaramiento;

V. Lugar o lugares de extracción. Producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Por lo que se refiere a la fracción I, de este artículo, es interesante considerar que a pesar de las características regionalistas que por antonomasia definen a la denominación de origen, la redacción de la misma parece posibilitar que sea una persona física o moral extranjera la que pudiera presentar la solicitud, siempre que cumpla con las condiciones de este precepto y se trate de

una de las personas a que aluden las fracciones I y XX del artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial.³⁷

No se entiende que sólo a las personas morales se les exija indicar las actividades a que se dedican, siendo que también las personas físicas deben dedicarse a la extracción, elaboración o fabricación de los productos distinguidos con la denominación de origen, para entenderse como legitimados para presentar la solicitud correspondiente.³⁸

Aunque la fracción III parezca trivial por requerir lo que parece obvio, que es la denominación de origen objeto de la solicitud, es un aspecto importante debido a las modalidades que suelen presentarse en el empleo de este tipo de denominaciones. En muchos países, es común observar la conformación de una denominación de origen que se forma por un genérico comúnmente utilizado, más la designación indicativa de la procedencia u origen, como puede ser el caso de "Noix de Grenoble". Por ejemplo, en el caso de México, no resultaba claro definir si la denominación "Talavera" correspondía a una población o región, o resultaba inevitable agregar la expresión "de Puebla" para que adquiriese tal connotación.

La información que se requiere en la fracción IV es, sin lugar a dudas, la de mayor trascendencia en la determinación de la eventual procedencia de la protección a la denominación de origen; en este rubro la Ley de la Propiedad Industrial entra en íntimo contacto con la Ley Federal de Normalización y Metrología, la cual, al delinear el marco jurídico de las normas en nuestro país, establece las bases para la emisión y vigencia de normas obligatorias en las diversas áreas. De hecho, existe una inevitable remisión a dichas normas en materia de denominaciones de origen, las cuales estandarizan y dotan de obligatoriedad a los procedimientos de fabricación o elaboración consustanciales a las denominaciones de origen protegidas. Por ejemplo, en el caso del tequila, la norma vigente es la NOM-006-SCFI-1994.

No queda clara, sin embargo, la alusión que la fracción hace a la obligación del solicitante de indicar las normas oficiales aplicables a la elaboración de productos distinguidos con la denominación, ya que la norma oficial específica se constituye hasta que la denominación de origen es protegida, y no de manera previa, como parece sugerirlo la disposición.

³⁷ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 337.

³⁸ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 338.

En relación con la fracción V, la intención del legislador fue no dejar lugar a dudas respecto de la indisoluble relación que se desarrolla entre un producto y una denominación geográfica, hasta el punto en que aquél adopta el nombre de aquélla.

En nuestro país han existido algunos intentos por elevar a la categoría de denominación de origen protegida a diversas denominaciones geográficas que no han logrado ese rango por no haber podido demostrar, de manera categórica, la vinculación entre territorio, denominación y producto.

2. Titular de la denominación de origen.

Artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

La decisión de haber asignado al Estado mexicano dicha titularidad obedece a la voluntad del legislador de 1976, cuando se incluyó por primera ocasión en la Ley de Invenciones y Marcas, en el artículo 162, la determinación de que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos era el titular de tales derechos. Es explicable una decisión como ésa en momentos en que las corrientes filosóficas que nutrían al derecho en estas materias, pretendían asignar al Estado un papel dominante en la regulación de este tipo de derechos, sin embargo, en el espíritu de libre competencia y reconocimiento irrestricto de la propiedad industrial que inspira la legislación de 1991, no resulta congruente haber mantenido esta designación, en detrimento de las entidades particulares que en rigor podrían ser las depositarias directas de derechos de titularidad, y no sólo de derechos como usuarios autorizados.³⁹

3. Vigencia de la protección.

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron

³⁹ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 347.

y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo tanto, el plazo de protección de las denominaciones de origen estará vigente mientras no termine la declaración general de protección de que fueron objeto.

La vigencia de la protección a una denominación de origen es otra más de las diferencias sustanciales que esta figura presenta respecto de las restantes instituciones tutelares de signos distintivos, las cuales, en todos los casos, prevén vigencias determinadas.

De hecho, las condiciones que esencialmente podrían variar de tal manera que la protección a la denominación de origen pudiera cesar o ser revocada, parecen circunscribirse a la disponibilidad de los ingredientes o componentes empleados, que por alguna causa natural pudieran extinguirse o ser alterados en forma tal que sus cualidades especiales desaparecieran.⁴⁰

En este mismo orden de ideas, pudiera ser que en aquellos casos en los que la protección está ligada al empleo de procesos de elaboración particulares y propios de la región geográfica originaria de la denominación, el propio avance técnico pudiera llegar a afectarlos al punto de hacer desaparecer las condiciones motivadoras de la protección.

4. Las denominaciones de origen mexicanas.

A partir de 1994, se ha concedido protección a otras tres denominaciones de origen:

a. Mezcal (bebida alcohólica).

El 28 de noviembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen "Mezcal", la cual establece como región la comprendida por los estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, particularmente en el Estado de Oaxaca, la zona denominada "Región del Mezcal", comprendiendo los

⁴⁰ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág 344.

municipios de Solá de Vega, Miahuatlán, Yautepec, Santiago Matatlán, Tlacolula, Ocotlán, Ejutla y Zimatlán.

En el ámbito internacional, la denominación de origen "Mezcal" se encuentra protegida y reconocida desde el día 9 de marzo de 1995, por medio del registro internacional número 731 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conforme al Arreglo de Lisboa.

Una cuestión particular de esta denominación se dá en virtud de que aún y cuando no existía una zona geográfica en la República Mexicana que se denominara Mezcal, sí se comercializaba un producto con dicho nombre; lo anterior resultaba un impedimento para otorgar la denominación de origen "Mezcal", sin embargo, se pretendía proteger a la bebida "Mezcal", a través de la figura de la denominación de origen, por lo que, el gobernador del estado de Oaxaca promulgó un decreto por el cual diversos municipios del antes mencionado Estado quedaban comprendidos dentro de una región a la cuál se le denominó la "Región del Mezcal", cubriendo con esto uno de los elementos indispensables de la denominación de origen.

b. Talavera.

El 17 de marzo de 1995 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen Talavera de Puebla, sin embargo fue modificada el día 11 de septiembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Declaratoria General de Protección de la denominación de origen quedando como TALAVERA.

En el ámbito internacional, la denominación de origen "Talavera" se encuentra protegida y reconocida desde el día 6 de septiembre de 1995, por medio del registro internacional número 734 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conforme al Arreglo de Lisboa.

El cambio de la denominación de origen Talavera de Puebla, por el de Talavera, fue con el objetivo de regular los aspectos relacionados con las autorizaciones de uso de la denominación de origen, otorgándole protección a la denominación de origen TALAVERA, con la que se designa al producto artesanal que cumpla con las disposiciones legales aplicables y sea originario de la región geográfica denominada Zona de Talavera, que comprende a los distritos judiciales

de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, ubicados dentro de los límites geográficos de la entidad federativa de Puebla.

La denominación de origen TALAVERA, se concede en virtud de que desde el siglo XVI, se ha desarrollado una artesanía identificada como de TALAVERA, siendo el único productor de la misma, el estado de Puebla.

c. Olinalá.

El 28 de noviembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen "Olinalá", la cual establece como región geográfica la comprendida en el municipio de Olinalá que se localiza al noroeste de Chilpancingo, estado de Guerrero, colindando al norte con el estado de Puebla, al sur con Cualac, al oeste con Ahuacotzingo y Copalillo, y al este con Humuxtitlán, todos estos municipios comprendidos en el estado de Guerrero.

En el ámbito internacional, la denominación de origen "Olinalá" se encuentra protegida y reconocida desde el día 9 de marzo de 1995, por medio del registro internacional número 732 expedido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, conforme al Arreglo de Lisboa.

La tradición artesanal en la comunidad de Olinalá, data de aproximadamente a mediados del siglo XVIII. Las artesanías de madera provenían de la madera del árbol LINALOE, que se daba en las cercanías de la población de Olinalá; con el tiempo dicha madera se fue agotando, resultando que en la actualidad esa madera proviene, en su mayoría del estado de Puebla, sin embargo la tradición en su técnica original, se sigue conservando.

E. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización rige en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Esta ley tiene por objeto en lo que respecta a normalización, certificación, acreditamiento y verificación, de las denominaciones de origen lo siguiente:

- Fomentar la transparencia y eficacia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y
- En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.⁴¹

1. Las normas oficiales.

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer el apoyo suficiente a las denominaciones de origen para productos del país, asimismo, deberán de contener:

⁴¹ El artículo 2 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- a. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- b. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto anteriormente;
- c. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- d. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- e. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- f. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- g. La bibliografía que corresponda a la norma;
- h. La mención de la o de las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- i. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

En la elaboración de las normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo para que en un plazo que no excederá a los 75 días naturales formule sus observaciones, asimismo serán publicadas íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente; al término del plazo, el comité estudiará el proyecto, y en su caso, procederá a modificarlo en un plazo que no excederá a los siguientes 45 días naturales. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, por lo menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana y una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.⁴²

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente; de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana y se importe, deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las normas oficiales mexicanas, constituyen referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Sin embargo, cuando los

⁴² El artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia que se trate. El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Además existen los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas que tienen la encomienda de promocionar su cumplimiento, asimismo, están integradas por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones industriales, prestadores de servicios comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, pueden establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación, de las normas oficiales mexicanas, cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

II.- Marco Jurídico Internacional.

El maestro David Rangel Medina señala la labor legislativa que en el orden internacional se ha desarrollado para proteger las denominaciones de origen por medio de acuerdos multilaterales como son los siguientes.

A. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

B. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de fecha 14 de abril de 1891, revisado en Washington, el 2 de junio de 1911, en La Haya, el 6 de noviembre de 1925, en Londres, el 2 de junio de 1934 y en Lisboa, el 31 de octubre de 1958 y además existe una Acta adicional de Estocolmo con fecha 14 de julio de 1967. Para el 1º de enero de 1990, el número de Estados miembros era de 31.

C. Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

A. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen.

La Oficina Internacional presentó a la Conferencia de Lisboa una Proyecto de Arreglo que en orden a las denominaciones de origen *stricto sensu* preveía una protección internacional más enérgica que el Convenio de París y que el Arreglo de Madrid. El proyecto hacía especial hincapié en la necesidad de recoger y trasladar al texto del futuro Arreglo, la distinción entre indicaciones de

procedencia y denominaciones de origen; distinción que había sido ya formulada por las leyes de diversos países.⁴³

En el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional y su reglamento fueron suscritos en Lisboa el 31 de octubre de 1958 por Cuba, Checoslovaquia, España, Francia, Hungría, Israel, Italia, Portugal y Rumania.

El Arreglo entró en vigor el 25 de septiembre de 1966, en esta fecha la Unión Particular de Lisboa estaba integrada por los siguientes Países: Cuba, Checoslovaquia, Francia, Haití, Israel, México y Portugal. Posteriormente, se adhirieron al ALDO Hungría (con efectos de 23 de marzo de 1967) e Italia (con efectos de 29 de diciembre de 1968). El 1 de enero de 1969 formaban parte de la Unión de Lisboa los países mencionados. En México, el Arreglo es aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1962, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año. Es aceptado por el Poder Ejecutivo Federal el 19 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de adhesión respectivo, ante el gobierno de la Confederación Suiza, el día 21 de febrero de 1964. El Arreglo se promulgó mediante decreto de fecha 9 de abril de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964.

Todos los preceptos contenidos en el Acuerdo y su reglamento giran en torno a la figura de la denominación de origen, siendo ésta el protagonista exclusivo de dicho Acuerdo.

El Arreglo esta compuesto por 14 artículos. La parte dogmática abarca desde el artículo 1 al 4 y del 5 al 7 regula lo relativo al registro internacional de las denominaciones de origen. El artículo 8 se refiere a las acciones para garantizar su protección, el artículo 9 crea un consejo coordinador dentro de la Oficina Internacional, el 10 anuncia la creación de un reglamento, el 11 habla de las adhesiones, el 13 sobre la entrada en vigor y ratificaciones y por último el 14 manifiesta que el texto del Arreglo será firmado en un solo ejemplar en lengua francesa y depositado en los archivos del gobierno suizo.

⁴³ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 140.

La definición de la denominación de origen la otorga la delegación israelí que propuso añadir un nuevo párrafo al artículo 2 del Arreglo quedando de la siguiente manera:

Artículo 2 del Arreglo de Lisboa. Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen.

1. Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2. El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

De la definición contenida en el párrafo primero del artículo 2 del Arreglo, se desprende que entre el nombre geográfico constitutivo de la denominación de origen y el producto diferenciado a través de tal nombre geográfico debe existir una doble conexión.

La denominación de origen debe para designar productos cultivados o elaborados en el país, región o localidad cuyo nombre se emplea precisamente como denominación de origen y además del significado estrictamente geográfico deberá de tener un significado cualitativo: el producto reunirá ciertas características o cualidades.

El maestro David Rangel Medina considera que de la definición del artículo 2, se derivan los siguientes elementos constitutivos de la denominación de origen:

- Una denominación geográfica, que comprende cualquier nombre de una zona geográfica delimitada sea un país, una región o una localidad, es decir cualquier lugar geográfico en el que se lleve a cabo la elaboración, fabricación, recolección o extracción del producto.
- Un producto tipo, se requiere que las características y la calidad del producto tengan su causa exclusiva en el medio geográfico, ya sea por sus factores naturales como la composición del suelo y el clima, o bien por sus factores humanos como los métodos tradicionales y experiencias de cultivo y fabricación.
- Vínculo que debe existir entre el nombre del lugar geográfico y el producto tipo, esto se debe a que la denominación geográfica es utilizada como denominación del producto mismo y a que el lugar geográfico a que corresponda la denominación es conocido por sus productos ya que estos son típicos del lugar.
- Uso previo y continuo de la denominación, para que una denominación de origen exista como tal, es necesario que el nombre geográfico se use de manera leal y constante en el mercado, para designar el producto que tiene ciertas características y calidad bien determinados.⁴⁴

Artículo 3 del Arreglo de Lisboa. Contenido de la protección.

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" o similares.

⁴⁴ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 144, 145 y 146.

Este artículo contempla dos supuestos que deben separarse claramente: la usurpación de las denominaciones de origen internacionalmente protegida y la imitación de la misma. La imitación tendrá lugar cuando un tercero emplea indebidamente una denominación semejante y, por lo mismo, confundible con la inscrita en el Registro Internacional. La protección de una denominación de origen internacional registrada frente al empleo de una denominación confundible fortalece, en gran medida, la defensa de las denominaciones de origen amparadas por el Arreglo, y asimismo plantea el complejo problema que existe para determinar cuándo existe semejanza entre dos denominaciones de origen.

En la parte final del artículo antes mencionado, se prohíbe el empleo de la denominación de origen unida a un vocablo deslocalizador y el empleo de la denominación de origen juntamente con expresiones (género, tipo, etc) a través de las cuales se insinúa la semejanza con el auténtico producto designado por medio de la denominación de origen internacionalmente registrada. En efecto, el empleo de una denominación de origen juntamente con un vocablo deslocalizador o las expresiones "género", "tipo", etc., representa, en primer término, un intento de aprovechamiento indebido del renombre de la denominación, y produce, en segundo término, un debilitamiento de la fuerza distintiva de la denominación de origen.

Artículo 6 del Arreglo de Lisboa. Denominaciones genéricas.

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 55, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Al disponer que los Países de la Unión Particular no podrán otorgar carácter genérico a una denominación en tanto que la misma se encuentre protegida en el país de origen como denominación de origen, se consolida de manera enérgica la protección que el Arreglo de Lisboa otorga a las denominaciones de origen internacionalmente registradas. Por lo tanto, los titulares de una denominación de origen internacionalmente registrada gozan de un amplio "ius prohibendi": pueden impedir tanto el uso de la misma denominación o de una semejante, como el empleo de una denominación juntamente con un vocablo deslocalizador o expresiones como "género", "tipo", etc.

Artículo 7 del Arreglo de Lisboa.

1. El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.
2. Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

De este modo, el Arreglo de Lisboa, presupone que en la denominación de origen concurre la inscripción en el Registro Internacional de denominación de origen.

Artículo 8 del Arreglo de Lisboa.

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

1. A instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;
2. Por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

A diferencia del Convenio de París y del Arreglo de Madrid que sólo prevén medidas puramente administrativas, el Arreglo de Lisboa hace posible que éstas medidas sean más enérgicas y otorguen una absoluta protección a las denominaciones de origen mediante el ejercicio de acciones civiles y penales.

Evidentemente, el Arreglo de Lisboa de 1958, representa una importante evolución del régimen jurídico internacional de las denominaciones geográficas de las mercancías. Si se compara la regulación del Arreglo de Lisboa con las normas contenidas en el Convenio de París y el Arreglo de Madrid, es innegable la superioridad del efecto. Los artículos 3o. y 6o. de dicho Arreglo,

gozan de una protección absoluta. La novedad que estos artículos aportan es doble: impedir que una denominación de origen se utilice en unión de vocablos deslocalizadores o de expresiones como "género", "tipo", etc.; y excluir la posibilidad de que un segundo país diferente al de origen llegue a otorgar carácter genérico a una denominación de origen internacionalmente registrada.⁴⁵

B. El Arreglo de Madrid para la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Falaces.

El fracaso total de la Conferencia de revisión de Roma indujeron a la Oficina Internacional y al Gobierno Español a buscar una nueva fórmula de protección más enérgica de las denominaciones geográficas; fórmula a la que podrían adherirse aquellos Estados de la Unión de París que se habían mostrado partidarios de una modificación más radical y progresiva del ámbito del artículo 10. En la Conferencia de Madrid de 1890-91 fue presentada esta nueva fórmula que consistía en un proyecto de Arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías. Este proyecto se ajustaba, por lo demás, perfectamente a lo previsto en el artículo 15 del Convenio General de la Unión de París de 10 de marzo de 1883. El proyecto se aprobó y se firmó en Madrid el 14 de abril de 1891. Así fue como surgió dentro del marco de la Unión General de París para la protección de la propiedad industrial el Arreglo de Madrid para la represión de las falsas indicaciones de procedencia en las mercancías.⁴⁶

El Arreglo consta de seis artículos; estableciendo como infracción el uso de indicaciones de procedencia falsas o engañosas y determinando las sanciones respectivas:

Artículo 1 del Arreglo de Madrid.

1. Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países.

⁴⁵ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 150 y 151.

⁴⁶ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 106 y 107.

2. El embargo se efectuará también en los países donde haya sido colocada la indicación de procedencia falsa o engañosa o en aquel donde haya sido introducido el producto provisto de esta indicación falsa o engañosa.

3. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo será reemplazado por la prohibición de importación.

4. Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que la dicha legislación sea modificada en consecuencia, estas medidas serán reemplazadas por las acciones y los medios que la ley de este país conceda en casos parecidos a los nacionales.

5. En defecto de sanciones especiales que aseguren la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, serán aplicables las correspondientes de las leyes sobre marcas o nombres comerciales.

En su redacción originaria de 1891, el Arreglo de Madrid en su artículo 1, párrafo primero, contemplaba al igual que el artículo 10 del Convenio de París, tan sólo la hipótesis de que la falsa indicación de procedencia figurase sobre los productos. El párrafo primero del artículo 1º del Arreglo de Madrid a diferencia del artículo 10 del Convenio de París no exigía ningún requisito ulterior que hubiese de concurrir conjuntamente con el empleo de una falsa indicación de procedencia; y trazaba un amplio concepto de esta figura. En efecto, junto a la falsa indicación directa se mencionaba la falsa indicación indirecta. El empleo de una indicación directa o indirecta de procedencia determinaba la aplicación de las sanciones administrativas (comiso en la importación o prohibición de importación), fijadas por los párrafos segundo y tercero, el procedimiento para la aplicación de estas sanciones se regulaba en el artículo 2º.⁴⁷

⁴⁷ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág 106.

Al aplicar el Artículo 1o. y demás disposiciones concordantes del Arreglo, es irrelevante que la falsa indicación de procedencia esté constituida por el nombre de un País o lugar; o bien que la indicación sea simplemente indirecta. Esta última consiste en un signo o símbolo que provoca en la mente del consumidor un proceso de asociación con un determinado País o lugar. Las disposiciones del Arreglo no son aplicables cuando el País, región, zona o localidad falsamente designada como indicación de procedencia, no pertenece a los Países firmantes de dicho Arreglo.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo entrarán en juego cuando la falsa indicación de procedencia figure sobre el mismo producto, o bien sobre su embalaje o envoltorio.

Artículo 2 del Arreglo de Madrid.

1. El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas que dará cuenta de ello inmediatamente al interesado, bien sea persona física o jurídica, para permitirle que regularice, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente podrán solicitar el embargo, bien sea a petición de la parte perjudicada, bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

2. Las Autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Este precepto regula fundamentalmente el procedimiento que habrá de observarse para la práctica del embargo en el momento de la importación de los productos con indicaciones de procedencia falsas o engañosas.

Este artículo regula fundamentalmente el procedimiento que habrá de observarse para practicar el comiso en el momento de la importación de los productos dotados de indicaciones de procedencia falsas o falaces. A tal efecto, la citada disposición prevé, en primer término, la intervención de oficio de las Autoridades Aduaneras. Naturalmente, dichas Autoridades practicarán de oficio el comiso cuando a la vista de los documentos que acompañan a los productos, comprueban que existe una divergencia entre la verdadera procedencia de tales productos y la procedencia que a los mismos se asigna en los documentos

correspondientes. De aquí se deriva que la intervención de oficio de las Autoridades Aduaneras, no abarcará aquellos otros supuestos más problemáticos o dudosos como, por ejemplo, el empleo de indicaciones falaces de procedencia. En estos supuestos, será más eficaz el comiso practicado a solicitud del Ministerio Público o cualquier otra Autoridad competente.

Artículo 3 del Arreglo de Madrid.

Las presentes disposiciones no obstan a que el vendedor indique su nombre o su dirección en los productos procedentes de un país diferente al de vente; pero, en este caso, la dirección o el nombre deberán ser acompañados de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

El primer supuesto excepcional se delimitaba en este artículo: la mención del nombre o dirección del vendedor de productos que no proceden del Estado donde el vendedor se encuentra establecido, no cae dentro del ámbito del Arreglo siempre que sobre el producto figuren caracteres visibles una indicación precisa del país o lugar de fabricación o producción.⁴⁸

Artículo 3bis. del Arreglo de Madrid.

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se comprometen igualmente a prohibir el empleo en la venta, en la exposición o en la oferta de los productos, de todas las indicaciones que tengan carácter de publicidad y sean susceptibles de equivocar al público sobre la procedencia de los productos haciéndolos figurar sobre las insignias, anuncios, facturas, tarjetas relativas a los vinos, carta o papeles de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial. A continuación se transcriben las disposiciones más relevantes del Acta de 1958 del Acuerdo de Lisboa

⁴⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 107.

relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Estos dos artículos establecen las reglas para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Sin duda, la aprobación de este Artículo, fue la modificación más importante adoptada por la Conferencia de Londres, debido a que contiene una norma que aunque no exenta de imperfecciones, amplía sensiblemente el alcance del Arreglo. No obstante, debe tenerse presente que esta disposición posee un alcance muy limitado. Lejos de encerrar una norma inmediatamente aplicable en los países signatarios del Arreglo de Madrid, el artículo 3 impone simplemente a tales países una obligación en el plano del Derecho Internacional; obligación que deberá cumplirse mediante la promulgación de los correspondientes preceptos de Derecho Internacional.

El Artículo 3bis obliga a los respectivos países a prohibir el empleo de indicaciones falsas o falaces de procedencia, en principio la misma figura que el artículo 1o del Arreglo; sin embargo el artículo 3bis prevé, en cambio, la utilización de las indicaciones de procedencia falsas o falaces en la actividad publicitaria. A través de estos términos, el artículo 3bis quiere poner de manifiesto que los estados signatarios del Arreglo deberán prohibir el empleo de indicaciones de procedencia falsas o falaces en la publicidad económica, sea cual fuere la índole de la expresión publicitaria y del medio de difusión utilizado.

Por lo demás, la prohibición impuesta por el artículo 3bis comprende tanto las indicaciones falsas de procedencia como las falaces. Así se desprende del propio tenor literal del precepto que se refiere a indicaciones "que puedan inducir a error al público" en punto al origen de los productos.⁴⁹

Artículo 4 del Arreglo de Madrid.

Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las

⁴⁹ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 128.

denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo.

Este artículo, nos habla de las denominaciones genéricas y las autoridades a las que les compete, teniendo como sanción el embargo o incautación de la mercancía, a su vez trata de evitar la publicidad que sea susceptible de confundir al público sobre la procedencia de los productos.

La regulación del Arreglo de Madrid no representa ningún progreso sustancial frente a las normas contenidas en los artículo 9 y 10 del Convenio de París, sin embargo, el Arreglo de Madrid regula con cierto detalle y precisión el procedimiento.

Al estudiar el Artículo 4o. del Arreglo, conviene analizar separadamente los dos incisos de que consta el mencionado precepto.

- Por virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los Tribunales nacionales "habrán de decidir cuáles serán las denominaciones que, por razón de su carácter genérico, queden fuera de las disposiciones del presente Arreglo. Cabe mencionar que en este inciso primero, se habla de nombres o denominaciones, en vez de emplear la palabra "indicaciones" que se utiliza en los restantes preceptos del Arreglo.
- La competencia para otorgar carácter genérico a una denominación se atribuye a los Tribunales del País donde se utiliza tal denominación; y no a los tribunales del País cuyo nombre se utiliza como denominación o donde se encuentra la correspondiente región o localidad. De tal suerte, que puede ocurrir que en el País de origen un nombre geográfico esté jurídicamente protegido, al paso que en un segundo País carezca de protección por haberle atribuido carácter genérico una sentencia.

Cuando un Tribunal atribuya carácter genérico a una denominación geográfica, dejarán de aplicarse las sanciones establecidas por el artículo 1o. del Arreglo, al producto portador de tal denominación, y tal denominación quedará sustraída a la aplicación del principio de veracidad publicitaria conforme al Artículo 3bis del Arreglo.

El segundo inciso del Artículo 4o. deja las denominaciones regionales de los productos vitivinícolas fuera de la reserva establecida por el inciso primero del mismo artículo. De este modo, las denominaciones regionales de los productos vinícolas gozan de un régimen privilegiado, toda vez que los Tribunales nacionales no podrán otorgar carácter genérico a tales denominaciones. Existieron diversos proyectos de modificación de este inciso, sin embargo todas las tentativas fracasaron, por lo cual esta norma dispone actualmente que las denominaciones regionales de procedencia de los productos vitivinícolas no estarán, sin embargo comprendidas en la reserva especificada por este artículo. Este segundo inciso, se refiere a las denominaciones regionales de procedencia, cuya expresión debe interpretarse flexiblemente; es decir que dentro de la misma han de incluirse tanto los nombres de una región *stricto sensu*, como los de una zona geográfica más reducida, entendiéndose como productos vitivinícolas no sólo los vinos, sino también todos los productos derivados del fruto de la vid.

Por lo que concierne a las sanciones aplicables, la regulación del Arreglo, no representa tampoco ningún progreso sustancial frente a las normas contenidas en los artículos 9 y 10 del Convenio de París, por lo demás cita Carlos Fernández Novoa, el Arreglo de Madrid se limita a aplicar sanciones puramente administrativas al caso de utilización de indicaciones de procedencia falsas o falaces. Estas sanciones son a todas luces ineficaces para evitar la utilización indebida de las indicaciones de procedencia.

C. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Convenio de París no contiene disposiciones específicas sobre las denominaciones de origen, sin embargo es considerado como la base primigenia para la gran mayoría de los actuales tratados internacionales en materia de propiedad industrial debido a que contempla sanciones en contra de la utilización de indicaciones falsas.

La represión del uso ilícito de las indicaciones geográficas de procedencia era una de las cuestiones que figuraban en el temario estudiado y debatido en las Conferencias Internacionales que precedieron a la constitución de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial. Al discutirse en el Congreso de la Propiedad Industrial celebrado en París en 1878 el Anteproyecto de un Tratado relativo a la creación de la Unión General para la protección de la Propiedad Industrial, se acordó incluir en el Anteproyecto una disposición (artículo 6) que sancionaba con medidas administrativas el hecho de aplicar ilícitamente a un producto extranjero una marca o una indicación de procedencia del país al que se hubiese importado el producto extranjero.⁵⁰

En el Anteproyecto presentado a la Conferencia de París de 1880 se incluía un precepto (artículo 6) que del mismo modo que el artículo 6 del Anteproyecto de 1878 aunque en términos más amplios, preveía la aplicación de sanciones fundamentalmente administrativas en el caso de que un producto llevase ilícitamente una marca o una indicación de procedencia de uno de los Países de la Unión. Esta disposición pasó a constituir el artículo 8 del Proyecto, el cual establecía substancialmente que las disposiciones del artículo 6 se aplicarían a todo producto que llevara como indicación de procedencia el nombre de una localidad determinada cuando esta indicación esté unida a un nombre comercial ficticio. En las deliberaciones relativas al artículo 8 del Proyecto varios Delegados formularon diversas propuestas con el fin de sancionar con mayor energía y amplitud el empleo indebido de las indicaciones de procedencia. Tales propuestas influyeron sobre las subsiguientes redacciones del artículo mencionado, el cual en el texto definitivo del Convenio de la Unión de París de 10 de marzo de 1883 pasó a constituir el artículo 10.

Este Tratado Internacional es el principal instrumento que regula la propiedad industrial y su aplicación es administrada por la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), los países signatarios se constituyeron en Unión para la Protección de la Propiedad Industrial. La materia objeto de tratado comprende las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o diseños industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones relativas a las denominaciones de origen se encuentran en los artículos 1o., 9o., 10, 10bis y 10 ter, de la siguiente manera:

⁵⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 83.

Artículo 1 del Convenio de París.

1. Los países a los cuales se aplica el presente convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2. La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

Artículo 9 del Convenio de París.

1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2. El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3. El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad

competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se substituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6. Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10 del Convenio de París.

1. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2. Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10bis. del Convenio de París.

1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3. En particular deberán prohibirse:

a. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

b. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

c. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10ter. del Convenio de París.

1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10bis.

2. Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, procede judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Sin embargo, no basta con que se utilice una indicación falsa de procedencia para que posea carácter ilícito, la indicación deberá estar acompañada por un nombre comercial en el que concurre una de las dos circunstancias: a) que el nombre comercial sea ficticio; b) que el nombre comercial aun siendo verdadero, haya sido adoptado con una intención fraudulenta. De esta manera quien utilice un nombre comercial de un productor ubicado en el verdadero país de origen de la mercancía, con su consentimiento o sin él, podrá eventualmente seguir operando y ser sancionado por fraude. Resulta sumamente sencillo eludir la aplicación del artículo 10, debido a que es suficiente el hecho de que el usuario de la falsa indicación de procedencia añada a la misma su propio nombre comercial.

Es sumamente criticable que los artículos 9 y 10 instauren sanciones puramente administrativas para evitar el empleo indebido de las denominaciones geográficas de las mercancías. Lejos de ser excesivas, estas sanciones son inapropiadas y de eficacia muy dudosa.⁵¹

D. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (GATT-ADPIC).

Situándonos en un contexto más actual, pero no por esto más factible de ser aplicado, corresponde hacer mención al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994), el cual constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y que a

⁵¹ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 86 y 87.

su vez, es sin lugar a dudas el acuerdo internacional más adelantado en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Este Tratado, que entró en vigor el día 4 de agosto de 1994, y del cual México formará parte a partir del 1º de enero del año 2000, así como otras instituciones, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional forman parte de una trilogía que prevé un marco legal adecuado para un sistema económico multilateral que restauraría al mundo de las políticas destructivas de los años treinta. El propósito de GATT que es parte esencial de la Organización Mundial de Comercio es el de establecer reglas bajo bases recíprocas de cada miembro para tener acceso al mercado de las exportaciones, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual es uno de los veinticinco textos legales que como consecuencia de las negociaciones de la Ronda de Uruguay del GATT en punta del Este en 1986, fue finalmente completado con la adopción formal en la ciudad de Marrakech el 15 de abril de 1994. Este Acuerdo se encuentra anexo al de la Organización Mundial de Comercio, de los 125 países que fueron parte de la Ronda de Uruguay, actualmente 96 son miembros de ADPIC y se espera que el resto, lo realice en un futuro cercano, una vez realizadas las modificaciones de sus legislaciones internas.

ADRIAN OTTEN, Director de la nueva Organización Mundial de Comercio señala que dicho Acuerdo, así como el comercio de bienes (un área tradicionalmente cubierta por GATT) y el nuevo acuerdo de comercio sobre servicios, son el sustento de un sistema multilateral de comercio. El Acuerdo ADPIC ofrece un alto grado de protección, a diferencia de cualquier tratado multilateral en materia de Propiedad Intelectual debido a que prevé nuevas reglas concernientes al comercio en relación con la propiedad industrial en cinco áreas:

- La aplicación de principios básicos del GATT.,
- Niveles adecuados de protección en relación con el registro y uso de derecho de propiedad intelectual,
- Medidas coercitivas efectivas para su protección,
- Un sistema multilateral de resolución de controversias y

- Disposiciones transitorias para los países en vías de desarrollo.

La primera parte del Tratado reconoce los efectos legales de disposiciones de los tratados multilaterales en el campo de comercio, establece como principios generales la obligación de las partes para reconocer las disposiciones contenidas en el Convenio de París, Berna, así como también reconoce el principio del trato nacional; de la nación más favorecida.

1. Estándares mínimos de protección.

Este acuerdo establece estándares mínimos que deben ser contemplados en las legislaciones nacionales, para la protección de los diferentes componentes de la propiedad intelectual.

El Acuerdo ADPIC es el primer Tratado multilateral que prevé un marco legal para la aplicación coercitiva de sus disposiciones para la protección de los derechos de propiedad industrial. Con este sistema coercitivo se pretende que opere en diferentes niveles incluyendo medidas en frontera, medidas precautorias y otras medidas civiles y penales en contra de los infractores.

2. Solución de Controversias.

El sistema de solución de controversias es un elemento que también distingue a este tratado multilateral de otros, como lo es, el Convenio de París. Esta es una versión robustecida de los mecanismos de resolución de controversias que contenía el GATT con anterioridad. Mediante este sistema la parte afectada puede diferir o bloquear el proceso de solución de controversias mediante la introducción de ciertos plazos en las diferentes etapas del proceso de negociación, mediante el uso de la regla de consenso que requiere el órgano que tiene a su cargo, la solución a la controversia. Este mecanismo permite que la parte afectada suprima concesiones a la otra, mediante un plazo razonable para que se corrija la violación en que esté incurriendo.

3. Disposiciones Transitorias.

A pesar de que el Tratado ya se encuentra en vigor, de acuerdo con las disposiciones transitorias se permitirá a algunos países un mayor plazo para cumplir con sus obligaciones. Los países en vías de desarrollo y menos desarrollados, tendrán una extensión del plazo para cumplir con sus obligaciones mientras que los países desarrollados deben ya cumplir con éstas mediante la implementación de la legislación doméstica conforme a las disposiciones del Tratado. El plazo para cumplir con esta obligación, venció en febrero de 1996. Para los países en desarrollo, el período de transición es de cinco años, es decir hasta el año 2000 y para aquellos países que se encuentren en transición con una economía centralizada a una economía de mercado y que están en proceso de reformar su estructura también contarán con el período de transición de cinco años para dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas.

El denominado Acuerdo ADPIC dispone en su artículo 22 la protección de las indicaciones geográficas. En este orden de ideas, el citado Acuerdo conceptualiza la protección de la siguiente manera:

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u, otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, de al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

El artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC contempla la protección adicional de las indicaciones geográficas a los vinos y bebidas espirituosas de la siguiente forma:

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda

marca de fábrica o de comercio para vino que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo del Acuerdo ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

E. Tratados de Libre Comercio firmados por México:

1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México (TLCAN) (Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual.

Firmado el 17 de diciembre de 1992.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993.

Vigente en México desde el 1 de enero de 1994.

En relación con las **denominaciones de origen**, este Tratado señala en su artículo 1712 a las indicaciones geográficas de la siguiente manera:

1.- Cada una de las partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca a error en cuanto al origen geográfico.

b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

2. Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originen en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

Quando México negoció el Tratado planteó la necesidad de proteger adecuadamente la indicación geográfica Tequila que nuestra legislación protege como denominación de origen, y que tiene debidamente protegida y registrada conforme al Arreglo de Lisboa. Sin embargo, debido a que Canadá y Estados Unidos de América estaban de acuerdo en respetar tal denominación, se temía que de quedar comprendida en esta sección implicaría la aceptación tácita del Arreglo de Lisboa, del cual no forman parte ninguno de los dos, por lo que se trasladó este tema al capítulo de acceso a mercados, donde las partes han reconocido como privativas de los productos exclusivamente fabricados en sus

territorios las denominaciones CANADIAN WHISKEY, BOURBON WHISKEY, TENNESSE WHISKEY, TEQUILA y MEZCAL.⁵²

De la manera en que se redactó el presente artículo, se infiere que se trata de normas auto-aplicativas, independientemente de que se encuentren o no incorporadas de modo específico en el código doméstico correspondiente. Es decir, se trata de normas directamente aplicables tal y como se encuentran contenidas en el texto del Tratado.⁵³

Además de éste, México celebró tres tratados de libre comercio, uno con Costa Rica,⁵⁴ otro Colombia y Venezuela⁵⁵, uno con Bolivia,⁵⁶ y un cuarto reciente con Chile, mismos que contienen como denominador común un capítulo de propiedad intelectual.

a. Estructura de los Capítulos de Propiedad Intelectual en estos Tratados.

La estructura de los Tratados de México con Costa Rica (capítulo XIV), Bolivia, (capítulo XVII), Chile, (G3) (capítulo XVIII), es similar a la del TLCAN. En ellos encontramos principios generales, así como reglas relativas a la protección de marcas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, y la aplicación coercitiva para proteger estos derechos.

b. Principios.

La estructura de cada capítulo está sustentada en dos principios para la protección de la propiedad intelectual, estos son el Trato Nacional y el de la Nación más Favorecida, que son herramientas útiles para superar cualquier inconveniente con otros tratados internacionales, en particular con el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual Costa

⁵² SONI, Mariano. "La protección de la Propiedad Intelectual en el TLC". Revista de Derechos de Autor. Pág. 24.

⁵³ PASQUEL VELASCO, Salvador. "La protección de los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la legislación mexicana y en los tratados de Libre Comercio". Seminario Conmemorativo de los 25 años de la ANADE, México, 1997.

⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1995.

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial del 9 de Enero de 1995.

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial del 11 de Enero de 1995.

Rica es parte y establece reglas especiales para extranjeros que pretendan registrar marca en su país.

c. Adopción de otros Tratados Multilaterales en Materia de Propiedad Intelectual.

Como consecuencia de estos Tratados, Costa Rica, Bolivia y Venezuela se adhirieron a otros Tratados Internacionales Multilaterales, a este respecto los tres países ya son miembros del Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial. En lo que respecta al Arreglo de Lisboa, para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, ninguno de los cuatro países se ha adherido, sin embargo existe el acceso al Convenio de París. En virtud de lo anterior y derivado de la celebración de estos tratados se ha incrementado no solo el comercio entre estos países, sino el estándar de protección en materia de propiedad industrial.

2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

El Tratado prevé en el Artículo 14-18, la Protección de las Indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen de la siguiente manera:

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.

2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de

origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.

3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien mientras subsista su protección en el país de origen.

4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes en ese país es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

5. Para efectos de este artículo, no se aplicará la definición de bien originario establecida en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general).

3. Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G3) (Integrado por México, Colombia y Venezuela) (Capítulo XVIII Propiedad Intelectual).

La protección a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas se encuentra protegida por dicho tratado en el número 4 del Artículo 18-16, de la siguiente manera:

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en los términos de su legislación.
2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades

competentes de la Parte donde la denominación de origen o la indicación geográfica esté protegida.

3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las Partes establecerán los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en e sentido en que lo establece el artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia (Capítulo XVI Propiedad Intelectual).

En este Tratado las denominaciones de origen e indicaciones geográficas se tienen contempladas en el Artículo 16-25 de la siguiente manera:

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en los términos de su legislación.

2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte donde la denominación de origen esté protegida.

3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

5. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de persona interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.

6. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Chile.

En este tratado las denominaciones de origen se tienen previstas en la Sección 4, en donde Chile reconoce las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila" o "Mezcal", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad de México aplicables a esos productos.

México, reconoce las denominaciones de origen "Pisco", "Pajarete" y "Vino Asoleado", para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al "Pisco".

6. Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.

En virtud de la celebración del Acuerdo negociado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas que entró en vigor el 1 de julio de 1997, se permite mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en los respectivos

mercados de la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de igualdad y en beneficio mutuo y reciprocidad.

Mediante este acuerdo, la Unión Europea reconoce las denominaciones de origen del tequila y del mezcal, además México reconoce las denominaciones de origen de alrededor de 180 bebidas espirituosas europeas, entre otras el whisky irlandés, whisky escocés, la grappa, algunos brandys (como el cognac), algunos vodkas, etc.

El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Dr. Herminio Blanco Mendoza, y el Vicepresidente de la Comisión Europea, Sr. Manuel Marín, firmaron el acuerdo sobre "Reconocimiento Mutuo y Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas."

El acuerdo firmado es sumamente importante para los productores de tequila y mezcal porque a su amparo, podrán comercializarse en los 15 países miembros de la Unión Europea únicamente si fueron producidos en México, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM). Con ello se evitará la producción y comercialización de ciertos aguardientes europeos que han utilizado indebidamente los nombres de tequila y mezcal, engañando a los consumidores y lesionando intereses comerciales de nuestro país.

Con lo anterior, podrán incrementarse los flujos comerciales. En 1996, México exportó un total de 198.6 millones de dólares, de ese total, 23.2 millones tuvieron como destino Europa. En este año, México importó 72 millones de dólares, 60 millones de la Unión Europea.

El Acuerdo sostiene en su Artículo 1 la base y los principios de no discriminación y reciprocidad de la siguiente manera:

Las Partes Contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

Artículo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Acuerdo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "bebida espirituosa originaria de", seguido del nombre de una de las Partes Contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte Contratante;

- b) "designación"; las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;

- c) "etiquetado"; el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;

- d) "presentación": las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

- e) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el Anexo I;

b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las que figuran en el Anexo II que son:

1.- Tequila: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mezcal: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

1. En los estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas de la Comunidad:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad Económica Europea, y

- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad las que sean aplicables, asimismo prevé que en la Comunidad Europea, las denominaciones protegidas mexicanas:

2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas mexicanas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos y,
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.

Artículo 5 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

La protección contemplada en el artículo 4, se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figura traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 8 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

Las Partes Contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte Contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 11 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los

documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieran los términos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 19 entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Acuerdo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.
2. Salvo que las Partes Contratantes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO CUARTO

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA

I. Antecedentes.

La palabra tequila proviene del nombre geográfico tanto del volcán o cerro, como de la población, a la fecha convertida en ciudad, que llevan ese mismo nombre y que se localizan ambos al norte del Estado de Jalisco y a 58 kilómetros de la ciudad de Guadalajara, capital de esta entidad. Además, Tequila, como nombre geográfico, está identificado actualmente con toda la región en que se cultiva e industrializa el Agave Tequilana Azul para obtener el licor cuyo nombre derivó del lugar de su origen.

Desde el punto de vista etimológico, se han asignado a la palabra tequila interpretaciones diversas. Parece predominar la idea de que, por venir del náhuatl (tequitl; trabajo, oficio, empleo, cargo, y tlan; lugar), se refiere a un sitio donde se efectúa cierto tipo de labores o, por otro lado, como apunta el investigador Jorge Munguía en su Toponimika náhuatl de Jalisco: "lugar en que se

corta", basado en el hecho de que el verbo tequi significa, como dice Ángel María Garibay Kintana, "cortar, trabajar, tomar fatiga".⁵⁷

Además de una bebida alcohólica de alta graduación que a unos gusta más que a otros, el tequila tiene también para los mexicanos un valor nacionalista muy especial. De hecho, las fiestas patrióticas suelen guardarse, entre otras cosas, brindando con él y buscando en sus efectos el entusiasmo que a veces hace falta para una intensa diversión. No es la única bebida espirituosa que se produce en la República Mexicana. Casi podría decirse que cada región tiene la suya propia: el sotol de Chihuahua, la charanda michoacana, el bacanora sonoreense, el stabentun de Yucatán, etc.; mas el tequila, oriundo y exclusivo de Jalisco, asociado con la imagen del charro y la música de mariachi que le son coterráneas, es una bebida que se ha considerado como un símbolo nacional.⁵⁸

Aunque el maguey o agave no sea privativo de México, bien puede decirse que en ningún otro país del mundo está mejor integrado que aquí al paisaje, al sentir y forma de ser y vivir en su gente. Dados los muchos beneficios que ha llegado a brindar, su imagen se entrelazó con el mito y la leyenda, formas poéticas y humanas de interpretar la realidad, que constituyen las primeras alusiones a su origen y naturaleza.

A. Época prehispánica.

Los datos más antiguos que revelan la existencia del Agave Tequilana Weber Azul y sus muy diferentes usos se remontan a la época prehispánica y figuran en varios Códices que se conservan hasta la fecha. El más significativo de todos esos Códices, es, sin duda, el "Tonalamatl Nahuatl" que también se conoce como "Tira de la Peregrinación Azteca" y del cual se desprende que el mismo nombre de nuestro país, México, tiene una relación directa con el Agave Tequilana Weber Azul.

Indiscutiblemente, la referencia que se hace en ese Códice, en términos generales al agave o mezcal debe entenderse referida precisamente al Agave Tequilana Weber Azul, porque la confederación de Chimalhuacan se

⁵⁷ SALAS ANZURES, Miguel y ROJO, Vicente. "El Tequila, Arte Tradicional de México". Edición especial, Revista Libro Bimestral Número 27, Noviembre-Diciembre 1994. Pág. 17.

⁵⁸ MURÍA, José María. "Una Bebida llamada Tequila". Ed. Agata, México, 1997. Pág. 5.

integraba con las regiones de Colima, Tonallan, Xalisco y Aztlán, siendo en los dos últimos donde se ubicaba el principal asiento del reino y, desde luego, en Xalisco donde se localizaba el volcán o cerro Tequila.⁵⁹

En otros Códices prehispánicos tales como el Nuttall, el Laud, el Florentino y el Mendocino se hace referencia a los agaves ya sea mencionando los diversos usos que se les daba tales como para alimento, bebida, azúcar, papel, jabón, fibras textiles, calzado, agujas e hilo para coser, cuerdas y tejamaniles para sus habitaciones, etc. también se alude a la gran importancia religiosa de los agaves pues el vino que de ellos provenía era muy utilizado para las ceremonias rituales, creando en los devotos estados anímicos de euforia y siendo la bebida de sacerdotes, sabios y guerreros.⁶⁰

Para la cultura náhuatl, el maguey era una creación divina que representaba a Mayáhuel, una diosa que tenía cuatrocientos pechos para alimentar a sus cuatrocientos hijos. Por tal motivo, los antiguos pobladores de Anáhuac consideraban que dicha planta era un nutriente principal, máxime que Mayáhuel estaba casada con Petáctli, quien representaba a ciertas plantas que ayudaban a la fermentación del pulque y que hacían que la bebida adquiriera más y mejores poderes mágicos.

La planta de maguey, o agave agrega George C. Vaillant, era sumamente importante para la economía doméstica por su savia, que se fermentaba para hacer una especie de cerveza (sic). El pulque se usaba no solamente como licor y como intoxicante ritual, sino también tenía un efecto nutritivo importante al compensar la falta de verduras en la alimentación mexicana.⁶¹

B. Época Colonial.

En la época de la Colonia, son muy abundantes las referencias que conquistadores e historiadores hicieron sobre los mezcales o magueyes y su utilización. A pesar de que los indígenas supieron explotar la planta del maguey de maneras diferentes, todavía quedaba reservada a los primeros criollos y

⁵⁹ Citado por TERAN HEFTYE, Juan Felipe, "Nacimiento, Vigencia y Explotación de las Denominaciones de Origen en el Derecho Mexicano". (Tesis de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992. Pág. 110.

⁶⁰ TERAN HEFTYE, Juan Felipe. Ob. Cit. (Tesis). Pág. 111.

⁶¹ SALAS ANZURES, Miguel y ROJO, Vicente. Ob. Cit. Pág. 18.

mestizos, el sobrevenir la dominación española, una faceta que acabaría por ser la más importante; la destilación del mosto extraído del corazón del maguey o agave. Ahora bien, fueron los españoles los cuales introdujeron a América la técnica de la destilación así como nuevos implementos para el proceso de elaboración de vinos y licores.

De manera un tanto confusa, Motolinía apuntaba algo sobre la elaboración de un licor hecho mediante el conocimiento del corazón del maguey, al que dice haber sido llamado mexcalli, que los españoles dicen es de mucha sustancia y saludable. Debido a las prohibiciones que impuso la Corona española a la fabricación de aguardientes en América y las encarnizadas persecuciones a quienes desobedecían, a fin de favorecer la venta del que producían los grandes terratenientes y peninsulares y al procurar que los indios y mestizos lo consumieran menos, el mezcal nació y creció en la clandestinidad. De ahí que tardara tanto en dejar clara huella de su existencia y ahora sepamos tan poco de sus baluceos y primeros pasos. De hecho la primera información fidedigna data de 1621, cuando el cura Domingo Lázaro de Arregui señaló que los mezcales eran muy semejantes al maguey, y su raíz y asientos de las pencas se comen asadas, y de ellas mismas, exprimiéndolas así asadas, sacan un mosto de vino por alquitara, más claro que el agua y más fuerte que el aguardiente y de aquel gusto.

Cuando la ciudad de Guadalajara necesitó con urgencia más recursos para los servicios públicos, fue el propio gobernador de Nueva Galicia quien decidió reglamentar en 1538 la fabricación y comercio del llamado "vino mezcal" y ordenar la creación del estanco correspondiente. De esta manera se aseguraba el cobro de impuestos y un relativo e inusitado control de calidad de todo el que entrara en Guadalajara y fue entonces que gracias a sus ingresos pudo subsanarse entonces la gran escasez de agua potable que padecía, por lo que ganó prestigio y subsistió hasta que los gobiernos liberales independientes abolieron todas las instituciones de este tipo, tan sólo con un paréntesis de diez años entre 1785 y 1795.⁶² En el año 1785, el virrey Matías de Gálvez consiguió que Carlos III prohibiera tajantemente la fabricación y venta de bebidas embriagantes en México, y diez años después la prohibición fue levantada sólo al mezcal y se reabrió el estanco, sin embargo, el temor de que el veto volviera estaba siempre presente. Por esta razón, es muy escasa la información que se tiene sobre el movimiento del vino de mezcal durante la primera década del siglo XIX. El barón Alejandro de Humboldt, por caso, aseguraba erróneamente que el mezcal se hacía "destilando el pulque".

⁶² MURÍA, José María y SÁNCHEZ, Ricardo. "Una bebida llamada Tequila". Ed. Agata. Pág. 24.

Sin embargo, después de que Miguel Hidalgo entró a la capital tapatía a fines de 1810 y fue derrotado luego en Puente de Calderón, cuando la crisis del gobierno peninsular y los dolores de cabeza que causaban los insurgentes aseguraban que ni México ni Madrid se inmiscuirían mucho en los asuntos de Guadalajara, los datos sobre el vino de mezcal salieron a la luz y mostraron el incremento tanto en su fabricación como en su venta. Así, al consumarse la Independencia en 1821, la industria estaba bastante contraída, mas la libertad de comercio interior y exterior que sobrevino dio pie a su recuperación.

En 1873 se comenzaron a ofrecer en el país buenas condiciones para el desarrollo industrial. Se pudo pensar entonces en realizar mejoras técnicas que incrementarían la producción y la higiene de la misma. Se dice que en ese mismo año Cenobio Sauza había hecho la primera exportación a Estados Unidos de "tres barriles y seis botijas" dirigidas a Nuevo México. Era una época de progreso, aunque entendido únicamente en términos de mayor producción y mayor venta y pronto empezaron a aparecer nuevas formas para producir mejor, sobre las bondades del producto y sus enormes posibilidades.

A pesar de los siglos que de una manera o de otra tenía ya de existencia la explotación de esta planta conocida generalmente como maguey, poco se había avanzado en el conocimiento de sus peculiaridades y variantes. A finales del siglo XVIII el ilustre naturalista sueco Carl von Linneo había dado los primeros pasos en este sentido. De ahí salió el nombre de **agave** que significa "magnífico y admirable", y como Agave mexicana se empezó a conocer al maguey que se daba en este país, a principios del siglo XIX, por definición del francés Jean-Baptiste de Lamarck. León Diguët, fue un químico francés que anduvo por Jalisco en 1898, botánico de apellido **Weber** quien pudo primeramente tipificar el agave del tequila y establecer mediante un artículo, publicado en 1902 en el Bulletin du Museum, las diferencias que guardaba con sus hermanos de género. Asimismo, propuso que su nombre científico fuese **Agave tequilana**, por lo cual se le comenzó a designar "Agave tequilana Weber", luego se le agregó azul, puesto que la tendencia a este color constituye su característica diferencial más aparente cuando goza de buena salud.⁶³

⁶³ MURIA, José María y SÁNCHEZ, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 60.

C. Época de la Independencia.

A partir del siglo XVII se rompe en gran medida el aislamiento de Guadalajara y su región. Poco a poco, la costa norte del Pacífico empezó a manifestar sus necesidades, y Guadalajara, paso natural de su abastecimiento, a palpar la necesidad y la conveniencia de satisfacerlos.

Por otro lado, el tráfico de mercaderías con lo que los europeos llaman el Lejano Oriente que para nosotros es Occidente también aumentó en forma considerable a mediados del siglo XVIII.

Una de las medidas dispuestas por la Corona consistió en abrir un puerto auxiliar en el Pacífico: San Blas. Precisamente por fabricarse el tequila en el camino a esa ciudad, este puerto cobró cierta importancia al mediar el siglo XVIII, ya que desde ahí se abastecía a las nuevas colonias españolas en el noroeste de México. El vino mezcal de esta tierra se convirtió en el primer producto elaborado de exportación de lo que hoy es el estado de Jalisco. El mezcal de Tequila ayudó a los españoles a sobrellevar las soledades de aquellas tierras septentrionales, y a los jesuitas y a los franciscanos, sucesivamente, a que los indios, colonizados por ellos con fines de catequización, se sintiesen de vez en cuando más contentos y soportasen con mayor resignación y paciencia, en lo que les llegaba la dicha eterna, el haber sido sometidos a un régimen de vida tan diferente de aquél al que estaban habituados.

Luego de comenzar la lucha de Independencia, los datos sobre el tequila mostraron un incremento considerable tanto en su producción como en su venta. No obstante, a partir de 1815 y hasta la consumación de la Independencia, la industria sufrió un descenso muy notorio. Como a casi todos los empresarios locales, lo que más interesó después de 1821 a los productores de mezcal fue conseguir la libertad de comercio para dar salida al exceso de producción ocasionado por los años buenos y a un sobrante provocado por los años malos.

D. Época Revolucionaria.

Pese a todo, y en forma inexplicable, el fin del siglo pasado y los primeros años del actual marcaron una decadencia para Tequila y su zona aledaña. Fue la Revolución mexicana la que, a fin de cuentas, prohijó una nueva actitud que redundó en favor del tequila. Derrumbada en 1911 la longeva

dictadura encabezada por el general Porfirio Díaz, el afrancesamiento pasó por igual a ser cosa del pasado el país entero se volcó a buscar expresiones y costumbres propias a fin de abonar en el fortalecimiento de la nacionalidad mexicana. Asimismo, el auge petrolero que se produjo en ese tiempo en la costa del golfo de México, pudo coadyuvar al consumo de tequila gracias a los cilíndricos envases de medio litro, fáciles de manejar y transportar. La industria del tequila estuvo lista, a partir de 1940, para suplir al whisky que dejaría de llegar a Estados Unidos por causa de la segunda guerra mundial.⁶⁴ En 1950, la producción de tequila gozó de mejoras técnicas considerables, muchas fábricas, sin detrimento de la calidad, alcanzaron altos niveles de rendimiento e higiene, además de que algunas marcas resultaron más accesibles a las gargantas comunes por ser de menor graduación. Por otro lado, se descubrió también que la región de cosecha del agave azul podía extenderse, sin perjuicios del producto, de manera que el crecimiento en el mercado logrado después pudiera ser atendido debidamente.⁶⁵

El tequila tiene, pues, una larga y azarosa historia, sumamente vinculada con la de su región del occidente mexicano. Es, como ésta, indudablemente mestizo y ranchero. Tiene un pasado semiclandestino y libertario, cuando a la vez que buscaba escapar a la férula metropolitana afirmaba su irreductible regionalismo a la Nueva España. Chinaco, federalista y liberal en el siglo XIX, una bebida propia del populacho, según los europeizados paladares decimonónicos, se transformó por último en revolucionario y nacionalista.

E. Época Actual.

En la actualidad se habla de varios tipos de tequila según lo que tarda en salir al mercado. Quienes prefieren las viejas formas lo toman blanco. Éste es el de mayor graduación, aunque existe también uno joven asbocado que es más suave. Otros escogen el que ha reposado por más de dos meses en los llamados pipiones o barricas de roble o encino, a lo sumo de 600 litros. Por último, los más sofisticados toman el añejo que ha permanecido en espera entre uno y tres años.

Debe aclararse que la norma mexicana oficial de calidad permite hasta un 49% de otros azúcares para que se pueda producir tequila a un precio menor, pero hay bastantes elaboradores que presumen en sus etiquetas la

⁶⁴ SALAS ANZURES, Miguel y ROJO, Vicente. Ob. Cit. Pág. 25.

⁶⁵ SALAS ANZURES, Miguel y Rojo, Vicente. Ob. Cit. Pág. 24.

leyenda 100% agave, lo cual queda garantizado por una supervisión gubernamental muy estricta y eficiente.

Hoy la tendencia es buscar una mejor calidad, pero hubo tiempos en que algunos fabricantes aspiraron a vender cantidades mayores y, coludidos con algunos federales ignorantes o deshonestos, casi se estuvo a punto de que la norma de calidad se volviese aún más flexible.

II.- Primera Declaración General de Protección.

Existen referencias desde 1943 acerca de ciertas gestiones por parte de los industriales de la región, para proteger el nombre de "tequila" y obtener la exclusividad de su uso. Los argumentos se centran en una larga historia que asocia a la industria y la región (región, pueblo, cerro) con esta bebida que también se ha ganado el apelativo de "bebida nacional".

En la década de los sesenta y años siguientes, cuando el tequila era relativamente famoso en el mundo, algunos países (Japón, España) comenzaron a fabricar aguardientes a los que les llamaron "tequila". En 1972 se reforma la Ley de la Propiedad Industrial, capítulo X, Título Tercero, referente a las denominaciones de origen.

Por oficio número 15-1-3 del 2 de enero de 1973, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio, solicitó de la Subsecretaría de Industria de la misma dependencia, se iniciara de oficio el procedimiento para declarar la protección de la denominación de origen del nombre "Tequila".

El 27 de Septiembre de 1973, la Cámara Regional de la Industria Tequilera, de Guadalajara, Jal., solicitó que la Secretaría de Industria y Comercio emitiera la declaración general de protección a la denominación de origen "Tequila".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208-G de la Ley de Propiedad Industrial vigente y de la elaboración de los extractos de diversas solicitudes que se presentaron, la Secretaría de Industria y Comercio publicó en el

Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1973 los siguientes elementos:

Nombre, domicilio y nacionalidad de los solicitantes: Tequila Herradura, S.A., con domicilio en Casco de la Ex-hacienda de San José del Refugio, Municipio de Amatitlán, Jalisco; de nacionalidad mexicana y Cámara Regional de la Industria Tequilera, con domicilio en Avenida Vallarta 1449-206 de Guadalajara, Jalisco., de nacionalidad mexicana.

- Nombre de la denominación de origen: Tequila.
- Producto que se pretende amparar: aguardiente de Agave Tequilana Weber, variedad azul, a que se refiere la Norma Oficial de Calidad para tequila, DGN-V-7-70, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 5 de diciembre de 1970, Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1970.
- Interés Jurídico de los solicitantes: los solicitantes demostraron su interés jurídico en los términos de las fracciones I y II del artículo 208-D de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Descripción del producto y del procedimiento de extracción: los solicitantes presentarán descripciones detalladas del producto y del procedimiento para su elaboración, las cuales incluyen desde antecedentes históricos de la planta, cultivo de la planta, cocimiento de agave, fermentación y destilación, señalando, la obtención del producto conocido nacional e internacionalmente con el nombre de tequila.

Derivado de lo anterior, se presentaron varias solicitudes en virtud de lograr que se ampliaran los límites señalados en las solicitudes de declaración; sin embargo existieron muchas objeciones al respecto.

Por lo tanto, y en base a las consideraciones expuestas, la Secretaría de Industria y Comercio resolvió favorablemente las mencionadas solicitudes y se publicó el 9 de Diciembre de 1974, la siguiente resolución:

PRIMERO.- Se otorga la protección prevista por el capítulo X de la Ley de Propiedad Industrial vigente, a la denominación de origen "Tequila", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre.

SEGUNDO.- La denominación de origen protegida por esta declaración general solo podrá aplicarse al aguardiente regional del mismo nombre a que se refiere la Norma Oficial de Calidad para Tequila", establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Industria y Comercio.

Las características y componentes del producto y el procedimiento para su elaboración serán siempre los que se fijen en la norma oficial.

TERCERO.- Para los efectos de esta declaración general de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los Municipios de Purísima del rincón , Ciudad Manuel Doblado, Abasolo, Cuernavaca, Pénjamo y Huanímaro, del Estado de Guanajuato; los Municipios de régules, Jiquilpan, Sahuayo, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Vista Hermosa, Tanhuato, Ixtlán, Chavinda, Villamar, Cotija, Tocombo, Los Reyes, Tinguindín, Tengamandapio, Jaacona, Zamora, ecuanureo, Yurécuaro, La Piedad, Zinapécuaro, Numanán, Churintzio, Tangancicuaro y Briseñas de Matamoros, del Estado de Michoacán; y los Municipios de Tepic, Jalisco, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Jala Ixtlán, Ahuacatlán y Amatlán de Cañas, del Estado de Nayarit.

CUARTO.- La Secretaría de Industria y Comercio otorgará el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 208-N de la Ley de la Propiedad Industrial vigente.

QUINTO.- Esta declaración general de protección podrá ser modificada de acuerdo con lo previsto por el artículo 208-M de la Ley de Propiedad Industrial vigente, de oficio o a petición de parte interesada.

SEXTO.- La Secretaría de Industria y Comercio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración, para obtener su protección internacional, conforme a los Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SÉPTIMO.- Esta resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial Diario Oficial el 9 de Diciembre de 1974.

Asimismo, se estableció un convenio entre México y los Estados Unidos Norte americanos, mediante el cual México está de acuerdo en impedir el uso del nombre "Bourbon" dentro de su territorio y los Estados Unidos de Norte América reconocen al Tequila como producto distintivo y exclusivo de México.

En México, el 6 de Mayo de 1974 se publica la Resolución que modifica el numeral 22.1.1. de la Norma Oficial de Calidad para Whisky, DGN-V-1-1969.

El 27 de Julio de 1974, el Ministerio de Exteriores de Canadá emite un decreto por medio del cual se restringe el uso del nombre Tequila a productos provenientes de México.

III.- Segunda Declaración General de Protección.

El 20 de Septiembre de 1976 Tequilera la Gonzaleña solicita la ampliación del territorio de denominación de origen hacia algunos municipios de Tamaulipas.

Se concedió un plazo de cuarenta y cinco días para que terceros presentaran observaciones y objeciones a la solicitud de Tequilera La Gonzaleña, S.A. La Cámara Regional de la Industria Tequilera las presentó dentro del plazo concedido.

No obstante a lo anterior, se desahogaron los escritos presentados y del estudio de los mismos se desprendieron que las objeciones manifestadas no impedían la ampliación territorial solicitada por los siguientes motivos:

- Los industriales del Estado de Jalisco promovieron el cultivo del agave en el Estado de Tamaulipas;
- Los agaves cultivados en la zona del Estado de Tamaulipas cuya ampliación se solicitó cumplen con los requisitos de calidad establecidos por la norma expedida por esta Secretaría.
- Las inversiones que se han realizado en esa región son cuantiosas y permiten prever un desarrollo considerable con la consecuente generación de empleo y aprovechamiento de recursos naturales.
- La protección que otorga la denominación de origen debe cumplir a todos los grupos que intervienen en la extracción, producción y elaboración del tequila;
- Es necesario contar con un mayor volumen de materia prima para producir tequila y así poder satisfacer la demanda creciente de este producto, especialmente en el extranjero y evitar el uso de los azúcares distintos a los del agave en su elaboración.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial adecuó la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Tequila a las disposiciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas e incluyó los Municipios adheridos y establecidos por esta declaración y adicionalmente a los Municipios de Maravatío en Michoacán y de Mante y Tula en Tamaulipas por tener características semejantes. El 13 de Octubre de 1977 se publicó en el Diario Oficial la resolución favorable a dicha ampliación conteniendo las siguientes disposiciones:

- Se otorga la protección prevista por el título quinto de la Ley de Invenciones y Marcas vigente, a la denominación de origen Tequila, para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre.
- La denominación de origen protegida por esta declaratoria general sólo podrá aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre a que se refiere la Norma Oficial de Calidad para Tequila, establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Fomento Industrial. Las características y materia prima utilizada para la elaboración del producto y el procedimiento para su fabricación serán siempre los que se fijan en dicha norma oficial.
- Para los efectos de esta declaratoria de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; los Municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámaro, Huanimaro, Pénjamo y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato; los Municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Periban, La Piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapío, Tangancicuaro, Tanhuato, Tinguindín, Tocombo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora, Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jalia, Jalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.
- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial otorgará el derecho de usar la denominación de origen protegida por esta declaración general a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 164 de la Ley de Invenciones y Marcas.

- Los términos de esta declaración general podrán ser modificados de acuerdo con lo previsto por el artículo 161 de la Ley de Invenciones y Marcas vigente de oficio o a petición de parte interesada.
- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores tramitará el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración general, para obtener su protección internacional conforme a los tratados sobre la material.

Transitorios

PRIMERO.- Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la declaración General de Protección a la denominación de origen Tequila, de 22 de noviembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1974.

TERCERO.- Las autorizaciones de uso concedidas conforme al punto cuarto de la declaración que se deroga, continuarán vigentes en los términos de esa declaración en lo que no se oponga a la anterior.

El 13 de Abril de 1978 se obtuvo el certificado del registro del Tequila en el Registro Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (Ginebra, Suiza).

Con motivo de la Declaración General de protección de la Denominación de origen "Tequila", el Estado Mexicano se constituyó como único titular de dicha denominación en virtud de corresponder a un producto distintivo de México. En tal virtud, se buscó crear el escenario más adecuado para lograr que este producto distintivo de nuestro país continuara siendo un elemento de difusión de nuestra cultura y un reflejo de la calidad con la que cuenta la industria nacional.

Es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de apoyo que sean necesarias para garantizar que los productos que posean una denominación de origen se apeguen a la norma oficial mexicana correspondiente y, de esa manera, garanticen calidad a los consumidores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero. Además, es preciso proporcionar a los sectores económicos involucrados en la producción y comercialización del Tequila, las herramientas necesarias para controlar la calidad y propiedad sobre el producto que elaboran o comercializan.

A. Regulaciones y normas oficiales de calidad para Tequila.

1. 1949 – D.O.F. 14 de junio de 1949.- PRIMERA NORMA OFICIAL de Calidad para Tequila DGN R-9-1949.
2. 1964 – D.O.F. 12 de marzo de 1964.- SEGUNDA NORMA OFICIAL de Calidad para Tequila DGN R-0-1964.- (70 % Agave- 30% otros azúcares).
3. 1968 – D.O.F. 29 de marzo de 1968.- TERCERA NORMA OFICIAL de Calidad para Tequila DGN R-9-1968.- (70% Agave-30% otros azúcares).
4. 1970 – D.O.F. 5 de diciembre de 1970.- CUARTA NORMA OFICIAL de Calidad para Tequila DGN-V-7-1970. (51% Agave-49% otros azúcares).
5. 1976 – D.O.F. 7 de diciembre de 1976.- QUINTA NORMA OFICIAL de Calidad para tequila DGN-V-7-1976.- (51 % Agave-49% otros azúcares).
6. 1978 – D.O.F. 19 de abril de 1978.- SEXTA NORMA OFICIAL de Calidad para tequila NOM-V-7-1978 (51%Agave-49% otros azúcares). Esta versión especifica el territorio de Denominación de Origen del Tequila.
7. 1993 – D.O.F. 13 de octubre de 1993.- SEPTIMA NORMA OFICIAL de Calidad para tequila NOM-006-SCFI-1993. (Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones).

El 18 de Junio de 1921, la SHCP, mediante circular No. 34, establece un precio mínimo para el tequila de 0.35 pesos./lt. a la venta de primera mano, sobre el cual deberá usarse el impuesto especial del 50%.

El 14 de Junio de 1949 se expide la **GN. R9-1949** Norma Oficial de Calidad para Tequila en la definición que se hace del Tequila se dice que es el "aguardiente de mezcal obtenido del Agave Azul Tequilana Weber amarilidaceas y de otras especies del mismo género que se cultivan en el Estado de Jalisco, en las tierras y condiciones climáticas que le son características de estos agaves se usarán las partes constitutivas del tallo y de las bases de las pencas maduras, se someterán y la acción del calor con objeto de acelerar la formación de monosas; se reducirán a pasta por medios mecánicos, se agregará agua, para diluir hasta la concentración conveniente; y el mosto así obtenido, se fermentará a temperatura adecuada, por acción de levaduras propias de los mismos agaves, seleccionados o no y una vez que haya terminado la fermentación se destilará en presencia del bagazo y el destilado así obtenido se rectificará en una segunda destilación; el producto tendrá una riqueza alcohólica real comprendida entre los 45 y 50 del Alcohómetro de Gay-Lussac a la temperatura de 15'c. No se menciona la adición de otros azúcares.

En 1959 se creó la Cámara Regional de la Industria del Tequila (CRIT).

El 12 de Marzo de 1964 se expide la Nueva Norma Oficial de Calidad para Tequila **GN. R9-1964**. De acuerdo con esta nueva versión de la norma, se permite la adición de hasta con 30% de azúcares fermentables, en relación con los monosacáridos presentes en el osto. El 17 de abril de 1967 se publica (D.O) la resolución que declara obligatoria la DGN R9-1964.

La nueva norma otorga la siguiente definición del Tequila:

Para los efectos de esta Norma, se entiende por Tequila, el aguardiente regional obtenido por destilación y rectificación de mostos preparados básicamente con el material extraído, por molienda de las cabezas o piñas cocidas del maguey tequilero, sometido previamente a fermentación alcohólica con levaduras propias del maguey, seleccionada o no y susceptibles, de ser enriquecidos hasta con 39% de azúcares fermentescibles, en relación con los monosacáridos presentes en el mosto.

El término Tequila, se usa exclusivamente para designar la bebida regional que se obtiene del maguey que se cultiva en el Estado de Jalisco y que botánicamente corresponde a:

- Familia: Amarilidáceas.

- Género: Agave.

- Especie: Tequilana Wever.

- Variedad Azul.

El 17 de abril de 1967 se publica (D.O.) la resolución que declara obligatoria la DGN R9-1964.

El 29 de marzo de 1968 se publica una nueva Norma Oficial de Calidad para tequila **DGN. R-9-1968**, por lo cual queda cancelada la Norma DGN.R9-1964. Para los efectos de esta Norma, se entiende por Tequila, el aguardiente Regional obtenido por destilación y rectificación de mostos preparados con el material extraído de las cabezas o "Piñas" cocidas de magueyes tequileros, sometidas previamente a fermentación alcohólica con levaduras adecuadas, seleccionadas o no, y susceptibles de ser corregidos hasta con 30% de azúcares que no provengan del maguey.

El 5 de diciembre de 1970 se expide una nueva versión de la Norma Oficial de Calidad para el Tequila, DGN. R-9-1968, la cual cambió por la Norma **DGN-V-7-1970**. De acuerdo a la nueva definición se puede adicionar hasta el 49% de azúcares de otra procedencia diferente a los del agave.

El 7 de Diciembre se publicó la resolución que declara obligatoria la Norma GN-V-7-1970.

Para los efectos de esta Norma, se entiende por Tequila, el aguardiente regional obtenido por destilación y rectificación de mostos preparados

principalmente, con los azúcares extraídos de las cabezas cocidas de agaves Tequilana Wever, sometidas previamente a fermentación alcohólica con levaduras adecuadas seleccionadas o no, y susceptibles de ser corregidos hasta con 49% de azúcares de otra procedencia.

El 7 de Diciembre de 1976, se publica una nueva versión de la Norma Oficial de Calidad para el Tequila, la **DGN-V-7-1976** y a su vez en esa misma fecha fue publicada la resolución que declaró su obligatoriedad, por lo tanto quedan canceladas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1970 y del 7 de diciembre del mismo año.

Para los efectos de esta Norma se entiende por Tequila el aguardiente regional, obtenido por destilación y rectificación de mostos preparados únicamente con los azúcares extraídos de las cabezas cocidas de agaves Tequilana Weber variedad azul, sometidos previamente a fermentación alcohólica con levaduras seleccionadas o no; este tequila deberá denominarse 100% de Agave, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio. También podrá permitirse la adición de hasta 49% de otros azúcares la preparación de mostos.

El 19 de Abril de 1978 se publica una nueva versión de la Norma Oficial de Calidad para el Tequila, la **NOM-V-7-1978**. Esta versión especifica el territorio de Denominación de Origen. El mismo día, 19 de Abril de 1978 se publicó la Resolución acerca de la obligatoriedad de la norma DGN-V-7-1978.

Para los efectos de esta Norma se establece la siguiente definición de Tequila:

Bebida alcohólica regional, obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados con los azúcares extraídos de las cabezas de Agave Tequilana Weber Variedad Azul, sometidos previamente a fermentación alcohólica con levaduras. Permitiéndose adicionar hasta un 49% de otros azúcares en la preparación de dichos mostos. El tequila es un líquido transparente de olor y sabor suigéneris y de acuerdo al tipo de tequila, es incoloro o ligeramente amarillento, cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino. También puede tener coloración el tequila, cuando se aboque sin madurarlo.

El 4 de Abril de 1991 el Embajador de México en los E.E.U.U. envía una carta a Carla Hills Jefa del Departamento de Comercio de aquel país, donde aclara que México no limitará las exportaciones a granel.

El 27 de Junio de 1991 se publica la nueva Ley de Fomento y Protección Industrial que modifica artículos concernientes al uso de marcas y a la denominación de origen.

El 13 de Octubre de 1993 se publica en el D.O. la NOM-006-SCFI-1993 bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

La finalidad de esta última norma es la de garantizar la calidad del producto denominado tequila para el consumo nacional e internacional. La denominación de origen Tequila solamente se podrá aplicar al aguardiente regional del mismo nombre que se elabore con estricto apego a las especificaciones y procedimientos fijados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-006-SCFI-1993**.

Esta Norma establece las características que debe cumplir la bebida alcohólica Tequila, su campo de aplicación es la bebida alcohólica elaborada con agaves de la especie Tequila Weber, Variedad Azul, cultivados en los estados y municipios que ampara la última Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila.

En nuestro país se tiene el problema de la elaboración de tequila que no cumple con la NOM de calidad. Al respecto, es importante mencionar que la nueva NOM de tequila, para atacar este problema prevé la supervisión a los productores desde el material vegetativo, y a través del balance de materiales (rendimiento de agave por planta) determina si se cumple o no con las especificaciones de calidad. Sin embargo, se considera que es difícil el control, ya que el material vegetativo que utilizan los procesadores puede ser de sembradíos propios o ajenos.

Cabe mencionar que a pesar de la emisión de un certificado de calidad por parte de laboratorios acreditados que incluye el de la Cámara Regional de la Industria Tequilera para la exportación y/o venta nacional de tequila, se tiene el problema de que el método de análisis de laboratorio para la determinación del porcentaje de contenido de agave no es infalible, ya que se puede determinar que

la bebida analizada contiene agave pero no se tiene la certeza en qué porcentaje; solamente el análisis es confiable cuando el tequila es 100% agave. En virtud de lo anterior se han realizado esfuerzos para obtener un método eficaz, pero no se ha logrado, inclusive a través de la Cámara se han realizado fuertes inversiones en estudios para obtener este método, sin embargo no se han obtenido resultados favorables.

Es por ello que derivado del interés de los productores por proteger la imagen del tequila, así como evitar competencias desleales, surge la idea de crear y formar el **Consejo Regulador del Tequila, A.C. (CRT)** Organismo privado, no lucrativo que integra: a) productores de agave, b) de tequila, c) envasadores y comercializadores y d) organismos de interés general (DGN. PROFECO) y en la que participan además de los productores, la Unión Agrícola de Productores de Mezcal y la Cámara Regional de la Industria Tequilera. Está acreditado ante la Dirección General de Normas de la SECOFI como órgano de certificación (SINALP). Este Organismo tiene como función primordial la de supervisar la calidad del tequila a través de inspecciones a los diferentes productores en el uso de materias primas y proceso de elaboración, así como análisis de tequilas en tiendas o supermercados, con el fin de evaluar la veracidad de su calidad.

Se considera que con la conformación de este organismo, se evita la adulteración del tequila en México, sin embargo debido al gran porcentaje de tequila que se envasa en otros países en los que no se tiene injerencia en cuanto a la supervisión de calidad, el problema persiste en el mercado internacional.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas expidió un proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994 "Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones".

El 14 de agosto de 1997 se publicó la resolución que declaró como obligatoria a la **NOM-006-SCFI-1994**. La emisión de esta NOM es necesaria de conformidad con el punto 2 de la declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila". Esta NOM establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar tequila.

La nueva norma que rige al producto con criterios de producción y distribución que incluyen marcas en el extranjero mediante contratos de

vinculación con productores nacionales establecidos en la zona geográfica del occidente del país, controla mucho mejor el problema que tanto ha preocupado en relación a la multiplicidad de marcas que existen en el vecino del norte, sin vulnerar los derechos marcarios de sus propietarios en ese país.

Esta norma otorga la definición de Tequila como bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados, con los azúcares extraídos de las cabezas de Agave Tequilana Weber, Variedad Azul, sometidos previamente a fermentación alcohólica con levaduras. Permittedose adicionar hasta un 49% de otros azúcares en la preparación de dichos mostos. El tequila es un líquido transparente de olor y sabor suigeneris y de acuerdo al tipo de Tequila, es incoloro o ligeramente amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino. También puede tener coloración el tequila, cuando se aboque sin madurarlo.

Entre los aspectos sobresalientes de la nueva norma el director de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) Germán Cavazos menciona la novedosa distinción en las etiquetas de tequila con la leyenda 100 por ciento puro de agave, semejante a la denominación del whisky escocés.

Sin embargo, hay una postura en una parte de la industria que dice que solamente deberían de permitir el tequila 100 por ciento agave. El tequila 51 por ciento de agave es de muy buena calidad, por lo que hay tequileros de gran tradición que optan por ese producto.

Durante los meses de Septiembre y Octubre de 1995, se observaron múltiples manifestaciones de los productos de agave. La oferta de agave es muy alta y la demanda escasa. Se pidió una revisión a fondo sobre la organización de la cadena productiva agave-tequila y múltiples agrupaciones de agricultores se unen al movimiento del "Barzón". Asimismo se mantienen una serie de reuniones de concertación entre productores de la Cámara Regional de Industria Tequilera, el Consejo Regulador del Tequila y autoridades que se establecen como comité de comercialización del agave.

El 13 de Octubre de 1995, la Cámara Regional de Industria Tequilera y el Consejo Regulador del Tequila emiten un comunicado a los productores de agave. En este comunicado, se abordan 5 puntos:

- Se establece un compromiso para comercializar exclusivamente agave maduro.
- Erradicar el intermediarismo.
- Se ofrece un mecanismo de comercialización para el agave en extrema madurez.
- Se establece un precio de referencia de N\$500.00 Ton.

B. Proceso de elaboración.

El tequila se obtiene de la transformación del corazón del Agave Tequilana Weber Azul. En la siembra del agave, son utilizados los retoños que nacen al pie del maguey, los cuales son separados de la planta y sembrados en surcos.

El agave es aprovechado cuando alcanza su madurez, (entre 7 y 10 años), poco antes de la floración.

El proceso de elaboración consiste en lo siguiente:

Las piñas seleccionadas son transportadas a la fábrica donde son seccionadas en dos o cuatro partes según el tamaño.

Se pasan al proceso de cocimiento, en el que debido a la presión y penetración del vapor en la piña, se transforman los almidones en azúcares.

Las piñas cocidas son desmenuzadas y pasadas por molinos en donde se extrae el jugo azucarado. Posteriormente, se bombea el jugo a las tinajas de fermentación junto con levaduras seleccionadas encargadas de la transformación de los azúcares del jugo en alcohol. El jugo fermentado se destila 2 veces en alambiques de acero inoxidable o cobre. El producto que se obtiene de la segunda destilación se denomina "Tequila".

Existen 4 variedades de Tequila:

Tequila Blanco.- Producto obtenido en la rectificación y ajustado con agua de dilución a su graduación comercial.

Tequila Joven.- Similar al tequila blanco, susceptible de ser abocado (procedimiento para suavizar el sabor del tequila, mediante la adición de uno o más saborizantes y colorantes inocuos,, permitidos por la Secretaría de Salud).

Tequila añejo.- Se somete a maduración por lo menos un año en barricas de madera de roble o encino, susceptible a ser abocado y ajustado con agua de dilución a su graduación comercial, estableciéndose que la edad para este tequila se la proporciona el componente más joven, en el caso de mezclas de diferentes edades.

Asimismo, el tequila se clasifica en:

100% de agave.- Proviene de mostos que única y exclusivamente contiene azúcares proveniente del Agave Tequilana Weber, Variedad Azul".

Tequila: Es aquel que proviene de los mostos a los que se le agrega hasta un 49% de otros azúcares ajenos al agave Tequilana Weber, Variedad Azul.⁶⁶

⁶⁶ PADILLA, Luis Pablo, "Resumen Ejecutivo del Tequila", Documento Interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI, 1996. Pág. 14.⁶⁷ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 349.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS PARA EL EMPLEO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA

La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I. Registro del derecho a usar la denominación de origen de tequila.

Artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración de los productos amparados por la denominación de origen;
- II. que realice esa actividad dentro del territorio de origen determinado en la declaración;
- III. que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate,
- IV. los demás que señale la declaración.

Como consecuencia directa del hecho de que en nuestro país la titularidad de la denominación de origen no corresponde a los productores de la zona beneficiada, sino al Estado, deviene la necesidad de que los usuarios de la denominación de origen protegida lo sean por medio de la obtención de una autorización específica para ese fin.

En general, los diversos requisitos señalados en el precepto, tienen por obvia intención la de verificar que el candidato para usuario de la denominación tenga el arraigo y actividad necesarios para ello, sin embargo, la interpretación que al precepto se ha hecho, es en el sentido de que el solicitante de la autorización pueda acreditar satisfactoriamente que cuenta con todos los recursos humanos, materiales y técnicos para dar cumplimiento a las normas vigentes relacionadas al procesos de producción o al producto involucrado.

II. Cómo se obtiene el derecho de su uso.

La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

III. Vigencia de la autorización de uso de una denominación de origen.

Artículo 172 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durará diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrá renovarse por periodos iguales.

El precepto iguala las condiciones y términos de la autorización de uso otorgado para usar una denominación de origen protegida al de las marcas registradas, al otorgar un plazo de vigencia de 10 años renovables, por periodos iguales y contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La diferencia significativa que se aprecia entre un régimen y otro, es la que deriva de la circunstancia de que en el caso de la autorización de uso para la denominación de origen no existe la exigencia del uso como condición para la preservación de los derechos, o lo que es lo mismo, la caducidad de los derechos por no uso, lo que de ninguna manera puede justificarse, ya que la explotación de los derechos otorgados se considera siempre como una premisa para su conservación en esta materia, y tratándose de la autorización de uso de una denominación de origen, la exigencia debería ser aún mayor en este sentido, atendiendo al interés público que conlleva la existencia y explotación de este tipo de figura.⁶⁷

IV. Obligaciones del uso congruente de la denominación de origen.

Artículo 173 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida procederá la cancelación de la autorización.

El artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece la consecuencia derivada del empleo inadecuado de la denominación de origen por parte del usuario autorizado, al determinar que procederá la cancelación de la autorización concedida. Sin embargo, parece impedir que el usuario autorizado de una denominación de origen cuya autorización se extinga por provocar la

caducidad prevista, pudiera volver a solicitarla y obtenerla, al satisfacer los extremos aludidos en los preceptos aplicables.

Es claro que ese supuesto no debería ser procedente, por lo que es recomendable que en futuras revisiones a la Ley de la Propiedad Industrial se contemple este supuesto como un impedimento para que una empresa vuelva a optar por la autorización correspondiente.⁶⁸

V. Convenio de distribución con el usuario autorizado.

Artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá sus efectos a partir de su inscripción de ésta. El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

En primer lugar, cabe preguntarse por qué la Ley de la Propiedad Industrial en este precepto prevé que se autorice el uso de la denominación de origen únicamente a un tercero que distribuya o venda los productos de sus marcas. Lo anterior contradice los principios de la regulación de la figura de la "autorización de uso" de los signos distintivos en general, por el hecho de que esta institución no resulta aplicable a los casos en que una persona o empresa cumple funciones de distribución o comercialización de productos. El único caso en que dicho uso debe autorizarse es aquel en que una empresa, distinta del titular del derecho, elabora o produce los productos o presta los servicios amparados por el registro, y aplica el signo distintivo respectivo a los mismos.

⁶⁸ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 350.

De hecho es muy común que para la producción de tequila, se celebran los llamados "convenios de corresponsabilidad", que son acuerdos muy recurridos para tratar de solventar las objeciones de trasladar a un tercero los beneficios de la autorización de uso de la denominación de origen, compartiendo los derechos sobre el registro sanitario y sujetando a terceras empresas a las mismas condiciones de explotación previstas para la titular.⁶⁹

Lo cierto es que en la práctica se ha incurrido en situaciones viciadas, en las que empresas titulares de la denominación de origen se convierten en maquiladoras de terceras empresas que en realidad no tienen ningún vínculo con la zona geográfica que ha dado origen a la denominación "vendiendo" al mejor postor su situación privilegiada a costa de que las condiciones que motivaron la declaratoria de protección puedan deteriorarse gravemente. Por lo tanto, es importante que en futuras reformas a la Ley de la Propiedad Industrial se corrija este supuesto, para evitar que empresas que no tienen vinculación con la denominación de origen sean depositarias de los derechos mediante simulaciones.

VI. Cesación de los efectos de la autorización.

Artículo 176 de la Ley de la Propiedad Industrial.

I.- Nulidad, en cualquiera de los casos;

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

Artículo 177 de la Ley de la Propiedad Industrial.

⁶⁹ JALIFE DAHER, Mauricio, Ob. Cit. Pág. 351.

Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de Parte o del Ministerio Público Federal.

La Ley de la Propiedad Industrial menciona en el artículo 176 las causas que pueden dar lugar a que los efectos de la autorización de uso de la denominación puedan cesar. El inciso a) de la fracción I, es una declaración general de que previene la nulidad en cualquier caso en que se considere que la autorización pudiera haber sido concedida en violación de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, reproduciendo la declaración de la fracción I del artículo 151 de la misma Ley, concebida para la nulidad de las marcas.

En el caso del inciso b), se debe destacar que el “y” que aparece entre “datos y documentos falsos” debió ser una “o”, ya que no se requiere falsedad de ambos elementos para configurar la causal, sino que sería suficiente con que se hubiesen aportado datos falsos o documentos falsos.

La fracción II se incluye en congruencia con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de la Propiedad Industrial, que determina, la cancelación de la autorización de los casos en que la denominación sea usada en forma diversa de cómo se encuentra protegida en el decreto respectivo.

El caso de la fracción III, cabe referir que se actualiza únicamente en el caso de que el titular de la autorización no solicite oportunamente su renovación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Lic. Mauricio Jalife Daher opina que lo destacable de este precepto no es lo que dice, sino lo que omite, ya que no se incluyen causales de revocación de la autorización de uso que debieron ser incluidas en la LPI, de manera obligada para preservar adecuadamente las condiciones de otorgamiento y vigencia de la protección a la denominación de origen.

VII. Publicación de declaraciones.

Artículo 178 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen.

En realidad, la consigna general que contiene la LPI en el sentido de que todos los actos que se relacionen con esta materia deben ser publicados en la Gaceta de la Propiedad Industrial, harían innecesario que cada institución realice una proclama particular reiterativa.⁷⁰

VIII. Infracciones y delitos por el uso indebido de la denominación de origen.

El artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el uso ilegal de las denominaciones de origen, será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Es infracción administrativa, usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen.

IX. Castigo a las infracciones.

Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

⁷⁰ JALIFE DAHER, Mauricio. Ob. Cit. Pág. 353.

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva,

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Los signos distintivos son parte de la propiedad industrial y están estrechamente ligados a las actividades industriales, comerciales, agrícolas y de prestación de servicios.

SEGUNDA.

La denominación de origen se distingue de los otros signos distintivos, no por ser una creación intelectual, sino por ser fruto del íntimo vínculo que une a un grupo de hombres y a la tierra que lo sostiene; su titularidad la ejerce el estado, y el producto está relacionado con una región geográfica determinada de la que tiene el nombre; su calidad se vigila a través de una norma oficial mexicana, y su prestigio depende del lugar y manufactura para su elaboración.

TERCERA.

Las denominaciones de origen se encuentran reguladas en la Constitución en los artículos 29 y 89, fracción XV y 73, fracción X, y actualmente en la Ley de la Propiedad Industrial publicada y promulgada en 1994, que las define en su artículo 156 y 157.

CUARTA.

La primera denominación de origen registrada en México es el Tequila, por lo que su estudio resulta imprescindible para el entendimiento de esta innovadora figura en nuestro país.

QUINTA.

A nivel internacional, las denominaciones de origen se regulan en el Arreglo de Lisboa, que nos da la definición de denominación de origen desde 1966 y sienta las bases para su regulación, junto con el Arreglo de Madrid, el Convenio de París y diferentes tratados de libre comercio firmados por nuestro país.

SEXTA.

En razón de que el estado mexicano es el titular de la denominación de origen "Tequila", y tiene la facultad de otorgar el derecho al uso de su nombre a particulares, así como la obligación de vigilar el cumplimiento de la norma oficial mexicana, me parece que en la vigilancia de la calidad de este producto, es necesaria una mayor rigidez en lo referente a su comercialización, ya que aunque se produce conforme a la norma oficial mexicana, en algunos casos por exportarse a granel sufre adulteraciones al momento de su envasamiento que por darse fuera del país de origen, es difícilmente controlable en perjuicio del prestigio de este producto.

SEPTIMA.

México es un país rico en productos que podrían ser protegidos por medio de las denominaciones de origen, el tequila es un ejemplo de ello, por lo tanto tengo mucho interés en que se le de la importancia que merece a este tema, y en que este trabajo sirva como guía, para que se protejan todos los productos de origen mexicano que puedan encuadrar en esta figura jurídica.

BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

ASTUDILLO Gómez, Francisco. Las denominaciones de origen: Estudio Comparado. Editorial EDUVEN, Caracas, Venezuela, 1992.

FERNANDEZ NOVOA, Carlos. La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los productos. Editorial Tecnos, Madrid 1970.

HEIL BRONER Robert L. Vida y Doctrina de los Grandes Economistas. Editorial Aguila, Madrid, España, 1977.

JALIFE DAHER, Mauricio. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. Ed. Mc-Graw Hill, México, 1998.

MASCAREÑAS E. Carlos. Las Denominaciones de Origen. Tomo II, Capítulo VII, del Tratado de Derecho Comercial Comparado de Felipe Solá Cañizares, Ed. Montaner y Simón, S.A., Barcelona, España 1969.

MICHAUS ROMERO, Martín. El Régimen Jurídico del Nombre Comercial en México (tesis). 1984.

MURIA, José María. Una Bebida llamada tequila. Ed. Agata, México 1997.

PASQUEL VELASCO, Salvador. La Protección de los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual de la legislación mexicana y en los tratados de libre comercio. Seminario Conmemorativo de los 25 años de la ANADE, México, 1997.

RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México. Mayo de 1960.

RANGEL MEDINA, David. Protección Legal de los Signos distintivos de la Empresa. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. No. 3, México, 1990. Pág. 113.

RANGEL MEDINA, DAVID. El Nuevo Régimen de las denominaciones de origen en México. Revista Trimestral de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza, 1973.

SALAS ANZURES, Miguel y Rojo, Vicente. El Tequila, Arte Tradicional de México. Edición especial, Revista Libro Bimetal Número 27, Noviembre- Diciembre 1994.

SEPULVEDA, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

SHERWOOD, Robert M. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. Ed. Heliasta, S.R.L. 1992.

SONI CASSANI MARIANO, SONI FERNANDEZ MARIANO. Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial. Editorial Porrúa. México, 1997.

TERAN HEFTYE, Juan Felipe. Nacimiento, Vigencia y Explotación de las Denominaciones de Origen en el Derecho Mexicano. México, 1992.

LEGISLACION

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 27 DE JULIO DE 1976.

EL ARREGLO DE MADRID PARA LA REPRESION DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA FALSAS O FALACES.

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE JULIO DE 1964.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1966 EN EL QUE SE FORMALIZA LA INCORPORACION DE MEXICO AL ARREGLO DE LISBOA.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 4 DE ENERO DE 1973.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 DE FEBRERO DE 1976.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 16 DE ENERO DE 1987.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 DE JUNIO DE 1991.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 2 DE AGOSTO DE 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 1 DE JULIO DE 1992.

PRIMERA DECLARACION GENERAL DE PROTECCION A LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE MAYO DE 1973.

SEGUNDA DECLARACION GENERAL DE PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1977.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA 006-SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHOLICAS- TEQUILA- ESPECIFICACIONES. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE AGOSTO DE 1994.

ACUERDO SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO, INCLUIDO EL COMERCIO DE MERCANCIAS FALSIFICADAS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1993.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE ENERO DE 1995.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES G-3, (Integrados por México, Colombia y Venezuela). PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 9 DE ENERO DE 1995.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE ENERO DE 1995.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE.

ACUERDO ENTRE MEXICO Y LA UNION EUROPEA CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO Y PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 1º DE JULIO DE 1997.